

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: JDC-130/2025 Y SU
ACUMULADO JDC-150/2025.

PARTE ACTORA: DATO
PERSONAL PROTEGIDO¹.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA Y
OTROS.²

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: AYMEÉ OROZCO PROA.

COLABORÓ: ARANZA DARIANA
LOYA RODRÍGUEZ, MARÍA
FERNANDA DURÁN SALAS y
BRIANDA BALDERRAMA
ALVIDREZ

Chihuahua, Chihuahua, a veinticuatro de marzo de dos mil
veinticinco.³

Sentencia definitiva del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por la
que se **confirman** los actos impugnados en el juicio para la protección
de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por
María Alejandra Ramos Durán, por las razones y motivos que enseguida
se exponen.

GLOSARIO

Parte actora	DATO PERSONAL PROTEGIDO.
--------------	--------------------------

¹ Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

² Pleno del Congreso del Estado de Chihuahua, Pleno del Tribunal Superior de Justicia, Coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, el Instituto Estatal Electoral, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, el Consejo Estatal Electoral, el Secretario General de Gobierno del Estado y el Director del Periódico Oficial del Estado.

³ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

Autoridades Responsables	Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua, Pleno del Congreso del Estado de Chihuahua, Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, Instituto Estatal Electoral, Coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral, Consejo Estatal Electoral, Director del Periódico Oficial del Estado y Secretario General de Gobierno.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Ley reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para elegir personas juzgadoras del Estado de Chihuahua
Convocatoria	Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
JUCOPO	Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua
Pleno del Congreso	Pleno del Congreso del Estado de Chihuahua.
Pleno del TSJ	Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua
Consejo	Consejo de la Judicatura del Estado de Chihuahua.
Coordinador PAN	Coordinador de la fracción parlamentaria del Partido de Acción Nacional
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
IEE	Instituto Estatal Electoral
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley General	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PEE	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Comité de Evaluación	Comité de Evaluación del Poder Legislativo
Poder del Estado	Poder Legislativo
Gaceta Parlamentaria	Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Chihuahua, consultable en la dirección electrónica: https://www.congresochihuahua.gob.mx/sesiones.php?pagina=gacetas
VPG	Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.
Primer medio de impugnación	Presentado por la parte actora el uno de marzo, a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Segundo medio de impugnación	Presentado por la parte actora el siete de marzo, a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
-------------------------------------	---

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Reforma del Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de *“reforma del Poder Judicial”*.
- 1.2. Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al mandato constitucional antes mencionado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en las que se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado⁴.
- 1.3. Inicio del Proceso Electoral para la elección de personas juzgadoras.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo Estatal para dar inicio formal al Proceso Electoral Extraordinario 2025, para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina, así como de Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
- 1.4. Acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE30/2025.** Mediante el acuerdo del veintinueve de enero, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el plan integral y el calendario del proceso electoral judicial del Estado, a través del cual se describen de forma pormenorizada las actuaciones que conformarán el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

⁴ Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 | P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

- 1.5. Publicación de la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de la elección electoral judicial.** El diez de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 03, la *“CONVOCATORIA para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua”*, en los términos aprobados por la JUCOPO el día nueve del mismo mes.⁵
- 1.6. Conformación del Comité Evaluador del Poder Legislativo.** El dieciséis de enero, el Congreso del Estado aprobó la integración del Comité Evaluador del Poder Legislativo.⁶
- 1.7. Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria.** El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 07, el Decreto por el que se expidió la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.⁷
- 1.8. Primera Etapa de la Convocatoria, registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes.**⁸ El registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes ante los Comités de Evaluación de cada Poder del Estado se realizó durante el periodo comprendido del trece al veinticuatro de enero, de manera electrónica.
- 1.9. Segunda Etapa de la Convocatoria, acreditación de la elegibilidad de los aspirantes.** Concluido el plazo de registro de aspirantes, el Comité de Evaluación de cada Poder del Estado verificó que las personas aspirantes que hayan concurrido a la Convocatoria reúnan los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, a

⁵ Consultable en la siguiente dirección electrónica oficial:
<https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>.

⁶ Mediante acuerdo **No LXVIII/EXACU/0107/2025/ P. E.**

⁷ Decreto **LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.**

⁸ Se puede consultar en: <https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>.

través de la documentación que presenten y de conformidad con la matriz descrita en la citada convocatoria.

1.10. Tercera etapa. Calificación de la idoneidad de las personas aspirantes. El Comité de cada Poder del Estado, integró un listado para cada cargo de las personas mejor evaluadas para ocupar los cargos relativos a las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y, en los casos correspondientes, realizó insaculación pública.

1.11. Primer acto impugnado⁹. Con fecha veintisiete de febrero, el Consejo de la Judicatura remitió al Congreso del Estado, un listado que incluye a aquellas personas juzgadoras en funciones que desean contender por el cargo que desempeñan, las que en su caso declinaron su postulación o bien, se postularon a un cargo diverso al que desempeñan.

1.12. Segundo acto impugnado¹⁰. Con fecha veintiocho de febrero, la JUCOPO aprobó por mayoría de votos de sus integrantes, el acuerdo número AJCO/003/2025, por medio del cual dicho órgano determinó someter a consideración del Pleno del Congreso, el listado definitivo de juezas y jueces para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

1.13. Tercer acto impugnado¹¹. Con fecha veintiocho de febrero, el Pleno del Congreso emitió el acuerdo LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E., por medio del cual aprobó en todos sus términos el acuerdo descrito en el numeral que antecede, relativo únicamente al listado definitivo de juezas y jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de las personas juzgadoras del proceso electoral extraordinario.

⁹ Visible a fojas 220 vuelta a 226 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Consultable en la siguiente dirección electrónica de carácter oficial:
<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/13591.pdf>

¹¹ Hecho notorio consultable en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Chihuahua

- 1.14. Cuarto acto impugnado.** Con fecha veintiocho de febrero, el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado¹², remitió al IEE un listado con los nombres de las personas juzgadoras que desean contender, las que declinan su participación y de quienes participan por otro cargo diverso, ya sea del Poder Judicial Estatal en la Elección Federal, proporcionado por el Consejo de la Judicatura Federal.
- 1.15. Quinto acto impugnado.** Con fecha primero de marzo, la Consejera Presidenta del IEE emitió diversas declaraciones ante los medios de comunicación, relacionados con la presentación de los listados con los nombres de las personas seleccionadas por cada Poder del Estado para contender en la elección extraordinaria que en este asunto nos ocupa.
- 1.16. Presentación del medio de impugnación.** El primero de marzo, la parte actora, a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, presentó el presente medio de impugnación en contra de los actos reclamados aquí descritos.
- 1.17. Sexto acto impugnado.** Con fecha cuatro de marzo, la Consejera Presidenta del IEE informó a dicho Consejo Estatal las actividades realizadas para efectuar la revisión de los listados presentados entre el veintiuno de febrero y uno de marzo, por la Titular del Poder Ejecutivo, el Secretario General del Tribunal Superior de Justicia, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, el Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado y el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos de dicho Poder.
- 1.18. Séptimo acto impugnado.** Con fecha cinco de marzo, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el informe descrito en el numeral que antecede.

¹² Quien a su vez funge como Coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional.

- 1.19. Registro y turno en Sala Superior.** La Magistrada Presidenta de Sala Superior, ordenó integrar el escrito de demanda bajo el número de expediente SUP-JDC-1502/2025 y su turno a la Magistratura Ponente.
- 1.20. Reencauzamiento de Sala Superior¹³.** Con fecha cinco de marzo, el Pleno de la Sala Superior, dictó un acuerdo dentro del expediente SUP-JDC-1502/2025, en el que se determinó reencauzar la demanda presentada por la parte actora a este Tribunal, a efecto de que ésta autoridad resuelva en plenitud de jurisdicción.
- 1.21. Recepción de Informe Circunstanciado rendido por el IEE¹⁴.** El siete de marzo, se recibió en este Tribunal, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el trámite del medio de impugnación en trato, remitidos por la autoridad responsable.
- 1.22. Recepción de Informe Circunstanciado rendido por la Presidenta del TSJ¹⁵.** El siete de marzo, se recibió en este Tribunal, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el trámite del medio de impugnación en trato, remitidos por la autoridad responsable.
- 1.23. Presentación del segundo medio de impugnación.** El siete de marzo, la parte actora, a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, presentó un diverso medio de impugnación relacionado con los actos reclamados aquí descritos.
- 1.24. Presentación de ampliación del segundo medio de impugnación.** El ocho de marzo, la parte actora, a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, presentó una ampliación al medio de impugnación descrito en el numeral que antecede.

¹³ Visible a fojas 03 a 07 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Visible a fojas 08 a 210 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Visible a fojas 212 a 226 del expediente en que se actúa.

- 1.25. Registro y turno en Sala Superior del segundo medio de impugnación.** La Magistrada Presidenta de Sala Superior, ordenó integrar el escrito de demanda bajo el número de expediente SUP-JDC-1553/2025 y sus acumulados, así como su turno a la Magistratura Ponente.
- 1.26. Reencauzamiento de Sala Superior del segundo medio de impugnación.** Con fecha nueve de marzo, el Pleno de la Sala Superior, dictó un acuerdo dentro del expediente JDC-1553/2025 y sus acumulados, en el que se determinó reencauzar la demanda presentada por la parte actora y diversos recurrentes a este Tribunal, a efecto de que ésta autoridad resuelva en plenitud de jurisdicción.
- 1.27. Formación del expediente derivado de la primera impugnación, registro y turno.** El once de marzo, la Presidencia de este Tribunal, con vista en las constancias y cuentas remitidas por la Secretaria Provisional, ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JDC-130/2025**, el cual fue turnado para su debida sustanciación a la Ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.
- 1.28. Reserva de admisión.** Con fecha trece de marzo, el Magistrado Instructor reservó la admisión del juicio relacionado con el primer medio de impugnación, en virtud de que diversas autoridades responsables aún se encontraban dentro del plazo legal establecido para rendir el informe circunstanciado correspondiente, aunado a que el Instituto Estatal Electoral fue omiso en remitir las constancias de publicación de las cédulas de notificación correspondientes.
- 1.29. Recepción de Informe Circunstanciado rendido por el IEE, relacionado con el segundo medio de impugnación.** El trece de marzo, se recibió en este Tribunal, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el trámite del medio de impugnación en trato, remitidos por la autoridad responsable.
- 1.30. Recepción de Informe Circunstanciado rendido por el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado.** Con fecha diecisiete de marzo, la Secretaria General Provisional de

este Tribunal, dio cuenta al Magistrado Instructor, sobre la recepción el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el trámite del medio de impugnación en trato, remitidos por la autoridad responsable.

1.31. Cumplimiento a requerimiento del Instituto Estatal Electoral. Con fecha diecisiete de marzo, la Secretaria General Provisional de este Tribunal, dio cuenta al Magistrado Instructor sobre la información remitida por el secretario ejecutivo del Instituto.

1.32. Recepción y puesta a disposición del expediente integrado con motivo del segundo medio de impugnación. Con fecha diecisiete de marzo, la Magistrada Socorro Roxana García Moreno, puso a disposición de la Presidencia de este Tribunal el expediente JDC-139/2025, en virtud de que si bien es cierto la Sala Superior acumuló las demandas presentadas por varias partes actoras, la Magistrada Instructora ordenó elaborar un expediente por cada promovente.

1.33. Formación del expediente, registro y turno. El diecisiete de marzo la Presidencia de este Tribunal, con vista en las constancias y cuentas remitidas por la Secretaria Provisional, ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JDC-150/2025**, el cual fue turnado para su debida sustanciación a la Ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.34. Admisión del primer medio de impugnación. El dieciocho de marzo, se admitió el medio de impugnación, se abrió la instrucción y se ordenó desahogar las pruebas técnicas ofrecidas por la actora.

1.35. Admisión del segundo medio de impugnación y su ampliación. El dieciocho de marzo, se admitió el medio de impugnación, se abrió la instrucción y se efectuó un pronunciamiento respecto a los medios de prueba ofrecidos por la actora.

1.36. Circula y convoca. Con fecha veinte de marzo, se cerró la instrucción de los expedientes JDC-130/2025 y JDC-150/2025, al no haber más diligencias que desahogar, por lo que se ordenó circular el

proyecto de sentencia y convocar a la sesión de Pleno correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JDC interpuesto contra actos y omisiones desplegadas por la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua, el Pleno del Congreso del Estado de Chihuahua, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Coordinador de la fracción parlamentaria del Partido de Acción Nacional, del Instituto Estatal Electoral, la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral, el Consejo Estatal Electoral, Secretario General de Gobierno y el Director del Periódico Oficial del Estado, relacionados con el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras en el Estado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto; 101, y los transitorios primero y segundo del decreto de reforma de la Constitución Local¹⁶; así como 83 numeral I, 84, 86 y 87 de la Ley Electoral Reglamentaria.

3. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación **es procedente**, toda vez que cumple con los requisitos que establecen los artículos 104 y 105 de la Ley reglamentaria, como se razona enseguida:

3.1. Requisitos formales. Se cumplen en atención a que la parte actora: a) Precisa su nombre; b) Identifica los actos impugnados; c) Señala las autoridades responsables; d) Narra los hechos que

¹⁶ Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

sustentan su impugnación; e) Expresa agravios; f) Ofrece y aporta medios de prueba; y g) Asienta su nombre y firma electrónica.

3.2 Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó dentro del plazo de impugnación de cuatro días previsto en el artículo 104 de la Ley reglamentaria, como se ilustra de manera genérica en el siguiente recuadro:

Acto reclamado	Fecha en la que tuvo verificativo
Refiere que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, incluyó a secretarios y secretarias de acuerdos encargadas del despacho de las Salas de dicho Tribunal, en el listado de personas que tendrán <i>pase directo</i> a la boleta para contender a algún cargo de magistratura, lo que a su juicio resulta contrario al orden constitucional.	27 de febrero
Según manifiesta, la JUCOPO indebidamente ejerció facultades exclusivas del Comité de Evaluación del Poder Legislativo y del Pleno del Congreso, en virtud de que, argumenta: a) Evaluó y depuró los listados de las personas aspirantes previamente determinadas por el Comité de Evaluación. b) Rechazó el listado de magistradas y magistrados ¹⁷ que elaboró el Comité de Evaluación.	28 de febrero
Aduce que el Pleno del Congreso fue omiso en cumplir con su deber constitucional de someter a votación la aprobación del listado para ocupar los cargos de magistraturas.	28 de febrero
Manifiesta que el Coordinador parlamentario del PAN, ejerció facultades que no tenía conferidas al presentar ante el IEE los listados definitivos de las	28 de febrero

¹⁷ En lo sucesivo cargos de magistraturas

personas postuladas por el Poder Legislativo para la elección extraordinaria.	
Argumenta que la Presidenta del Instituto Estatal Electoral, negó que se le hubiesen entregado por parte del Poder Legislativo, las listas de aspirantes a los cargos de magistratura, situación que señala es falsa.	01 de marzo
Atribuye al Instituto Estatal Electoral la supuesta omisión de dar curso legal a las listas de candidatos presentados por la Presidenta del Congreso. Aunado al hecho de que en el informe rendido por la Consejera Presidenta al Consejo Estatal Electoral, no se incluyó el listado de magistraturas aprobado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo y que, además, se contempló como válido el listado de <i>pase directo</i> que incluye a los secretarios de acuerdos encargados del despacho de las salas del Tribunal Superior de Justicia.	04 de marzo
De igual manera, señala que le causa agravio la publicación del acuerdo referido con anterioridad, en el Periódico Oficial del Estado.	05 de marzo

Respecto a la fecha de presentación del medio de impugnación, se está a lo razonado en el apartado de antecedentes de esta sentencia, del cual se advierte que tanto el primer medio de impugnación como el segundo y su respectiva ampliación, fueron presentados en los plazos establecidos para tal efecto.

3.3 Legitimación e interés jurídico. La actora cuenta con interés jurídico. Al respecto debe atenderse el hecho público y notorio¹⁸ relativo a que, la quejosa pasó las etapas establecidas en la Convocatoria hasta

¹⁸ Véase Jurisprudencia con registro digital número 168124 de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS.**

la publicación del acuerdo de clave 004/2024,¹⁹ emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo; con relación a ello, los actos impugnados tuvieron como resultado la exclusión de la actora del listado que remitió el Secretario de Asuntos Legislativos del Congreso del Estado al Instituto Estatal Electoral y, además, preliminarmente y antes de entrar al estudio de fondo del presente juicio, pudiesen incidir en su esfera jurídica.

3.4 Definitividad. Se satisface el requisito, ya que la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes del juicio de la ciudadanía.

4. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Acumulación

Atendiendo a que, de los medios de impugnación que aquí se resuelven, se desprende la conexidad en la pretensión e idéntica parte actora en las demandas, se decreta la acumulación del juicio ciudadano con clave **JDC-150/2025** al **JDC-130/2025**, al ser éste el más antiguo; con fundamento en el artículo 123 de la Ley Electoral Reglamentaria.

4.2. Informes circunstanciados.

4.2.1. Por lo que hace a los informes circunstanciados rendidos por el Instituto Estatal Electoral, se desprende medularmente lo siguiente:

- a)** En lo relativo al primer medio de impugnación presentado por la recurrente, la autoridad responsable alega que los agravios esgrimidos por la actora son por una parte infundados y por otra, inoperantes, lo anterior en virtud de que, en primer término, la Consejera Presidenta sí dio trámite legal al escrito remitido por la representación del Congreso del Estado y en

¹⁹ Consultable en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/531.pdf>

segundo lugar, sus argumentos resultan vagos y genéricos, sin ofrecer probanza alguna sobre los mismos.

- b) Por lo que hace al segundo medio de impugnación, la responsable refiere que los agravios resultan ineficaces, puesto que no es la autoridad competente para incluir o excluir aspirantes de los mismos, sino que dicha definición corresponde a los Poderes del Estado y fueron precisamente éstos quienes no incluyeron el nombre de la actora en los listados respectos.

4.2.2. En lo atinente al informe circunstanciado rendido por la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, se advierte medularmente que:

- a) Dicha servidora pública rindió el informe en comento, *ad cautelam*, en virtud de que refiere que la autoridad que emitió el acuerdo impugnado por la recurrente fue el Consejo de la Judicatura del Estado.
- b) Menciona que el artículo segundo transitorio del decreto, prevé expresamente que las personas que se encuentren en funciones en los cargos de magistraturas, serán incorporados a los listados correspondientes, destacando que dicho precepto normativo no distingue entre personas titulares y aquellas encargadas del despacho.
- c) Por consiguiente, refiere que la incorporación de las personas encargadas del despacho a los listados de la elección extraordinaria, no constituye una ampliación indebida al marco normativo aplicable.
- d) Además, argumenta que las personas encargadas del despacho ejercen las mismas facultades jurisdiccionales que los titulares de los órganos.

- e) Por último, detalla que el criterio de *pase directo* se aplicó de manera general e igualitaria a todas las personas juzgadoras que se encontraban en funciones.

4.2.3. Por lo que hace al informe circunstanciado rendido por el secretario de asuntos legislativos y jurídicos del congreso del estado, se desprende medularmente que:

- a) El Poder Legislativo cuenta con facultad soberana, independiente y discrecional para emitir sus decisiones como cuerpo colegiado, que aduce fue lo que aconteció en el presente juicio.
- b) Argumenta que la recurrente parte de una premisa equivocada al considerar que se vulneran en su perjuicio los derechos de ser votada, en virtud de que el hecho de que los perfiles inscritos sean rechazados en alguna de las etapas, no significa de manera automática que se transgreda derecho alguno.
- c) Menciona además que las presuntas violaciones políticas en razón de género, no son atribuibles a esa autoridad responsable, pues por una parte son hechos desconocidos y por otra son ajenos al proceso electoral en curso.
- d) Asimismo, señala que desde la reforma a la constitución local y la expedición de la ley reglamentaria, se ha establecido una diferenciación entre la elección de cargos de magistraturas y de jueces, por lo que la elaboración de dos dictámenes refuerza lo previsto en el marco normativo.
- e) Por último, argumenta que el Congreso del Estado sigue funcionando bajo las reglas del debate y discusión de dictámenes ordinarios, a pesar de estar discutiendo una aprobación que cuenta con una regulación especial, por lo que es aplicable en todo momento lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Si bien es cierto, al día de la fecha la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado y el Presidente de la misma, así como el Secretario General de Gobierno y el Director del Periódico Oficial del Estado, no han rendido los informes circunstanciados respectivos, no menos cierto es que con el propósito de resolver con mayor la celeridad posible la cuestión puesta a consideración de este Tribunal y, en observancia a lo ordenado por la Sala Superior, se procederá a dictar sentencia con independencia de que al momento no se cuente con la totalidad de los informes circunstanciados de las autoridades responsables.

Sirve de sustento la Tesis III/2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.”***

4.3 Suplencia de la queja.

En el particular, la parte actora solicita a este Tribunal se aplique a su favor la suplencia de la deficiencia de la queja; sin embargo, no es dable atender su solicitud toda vez que el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley Electoral Reglamentaria, señala que los medios de impugnación como el que nos ocupa son de estricto derecho.

Es decir, el presente medio de impugnación debe resolverse únicamente con base en las disposiciones jurídicas aplicables y en los agravios esgrimidos en el escrito de impugnación.

Por tanto, este Tribunal se encuentra impedido para suplir la deficiencia de la queja, pues debe además de existir congruencia entre lo esgrimido por la promovente y lo resuelto por este órgano.

5. MEDIOS DE PRUEBA

El artículo 112 de la Ley reglamentaria establece que, serán objeto de prueba los hechos controvertidos, mientras que no lo serán los hechos notorios ni aquellos que hayan sido reconocidos; de igual manera, el citado precepto legal establece que para la resolución de los medios de impugnación se estará a lo previsto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el artículo 14 de la citada Ley General prevé los medios de prueba que pueden ser admitidos, de entre los cuales destacan las documentales públicas y privadas, así como las pruebas técnicas.

5.1. Pruebas ofrecidas por la parte actora. De los escritos presentados por la recurrente, se advierte que ésta ofreció los siguientes medios de prueba:

Primer medio de impugnación		
No.	Medio de prueba	Materia
1	Documental pública	Copia certificada del nombramiento de la parte actora como jueza penal del Poder Judicial del Estado
2	Documental privada	Copia simple de la edición del Periódico Oficial del Estado de fecha veinte de noviembre de dos mil seis, por medio del cual se hizo público su nombramiento.
3	Documental pública	Oficio por medio del cual la Titular del Departamento de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia señala los cargos desempeñados por la recurrente.
4	Documental pública	Oficio por medio del cual la Titular del Departamento de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia indica la fecha en que la recurrente ingresó a dicho ente público, así como su permanencia en el cargo.
5	Pruebas técnicas	Consistentes en las siguientes ligas electrónicas: I. https://www.mural.com.mx/piden-extradicion-de-duarte-por-peculado-de-96-mdp

		II. https://lajiribilla.com.mx/ordena-jueza-libertad-condicional-a-esparza-y-villareal-siguen-su-juicio-en-libertad/ III. https://oem.com.mx/elsoldeparral/local/obtiene-libertad-condicional-el-empresario-otto-v-empresario-cesar-duarte-covid-19-corrupcion-fraude-noticias-de-parral-chihuahua-20397912?token=741154952 IV. https://oem.com.mx/elheraldodechihuahua/local/por-motivos-personales-presenta-pablo-hector-renuncia-del-tribunal-superior-de-justicia-tsj-chihuahua-14487769 V. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chihuahua/wo99851.pdf VI. https://chihuahua.gob.mx/contenidos/miercoles-17-de-noviembre-del-2021 VII. https://www.youtube.com/watch?v=yk20mLKwASc&t=3s3dj VIII. https://www.youtube.com/live/sR5nGMrKe9s?si=UQ1OWBkM5VDEs3dj IX. https://lopezdoriga.com/nacional/javier-corrall-presiones-administracion-chihuahua-myriam-victoria-hernandez-acosta/ X. https://facebook.com/watch/?v=3127538990836874 XI. https://laopcion.com.mx/la-fuente-movil/dos-al-baile-20220309-377551.html XII. https://youtube.com/watch?v=zvAwifjBLu4 XIII. https://diario.mx/estado/apoya-titular-del-tsj-nuevo-metodo-para-elegir-magistrados-20220518-1931771.html XIV. https://m.facebook.com/omnia.noticias/videos/entrevista-con-el-magistrado-luis-villegas-montes/818635602447176/ XV. Chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://chihuahua.gob.mx/sites/default/atach2/periodico-oficial/periodicos/2023-LL/POgL-2023%20EXTRA.pdf XVI. https://diario.mx/estado/2024/aug/02/concede-jueza-corrallista-que-empresario-acusado-de-fraude-lleve-proceso-en-libertad-1024769.html XVII. https://diario.mx/estado/2023/nov/19/rec haze-polemica-jueza-eleccion-de-magistrados-979083.html XVIII. https://www.eldiariodechihuahua.mx/local/2020/sep/01/dejan-cje-y-tsj-sin-sancion-ni-investigacion-a-jueza-357165.html XIX. https://www.eldiariodechihuahua.mx/local/2020/aug/28/investiga-pj-conducta-de-ueza-356709.html
--	--	--

		XX. https://www.eldiariodechihuahua.mx/local/2020/aug/29/pelean-cuerpo-de-muerto-por-covid-356831.html XXI. https://www.eldiariodechihuahua.mx/opinion/2024/apr/10/megaoperativo-por-una-locion-y-unos-airpods-617027.html XXII. https://laopcion.com.mx/la-fuente-movil/la-juez-del-caso-20220602-388525.html XXIII. https://www.laopcion.com.mx/local/pide-duarte-investigar-otros-jueces-de-consigna-corrallistas-20220117-369836.html XXIV. https://www.tiempo.com.mx/noticia/deberan-comprecer-corrall-y-varios-jueces-duarte/ XXV. https://www.omnia.com.mx/noticia/357538 XXVI. https://www.eldiariodechihuahua.mx/opinion/2022/feb/09/tambien-corrallistaslogran-clases-en-derecho-433610.html XXVII. https://www.eldiariodechihuahua.mx/opinion/2024/feb/08/alcanza-a-jueza-otro-escandalo-de-5-millones-523823.html XXVIII. https://diario.mx/estado/rechaza-polemica-jueza-eleccion-de-magistrados-20231119-2122118.html XXIX. https://www.eldiariodechihuahua.mx/opinion/2024/oct/30/compro-jmas-medidores-de-aire-no-de-agua-653953.html XXX. https://www.google.com/url?client=internal-element-cse&cx=001523022795176744272:gqm7vvd7ij&q=https://laopcion.com.mx/la-fuente-movil/dos-al-baile-20220309-377551.html&sa=U&ved=2ahUKEwiR XXXI. https://elbordo.com.mx/la-fuente-movil/el-salado-20241001-474159.html XXXII. https://www.eldiariodechihuahua.mx/opinion/2024/oct/08/boda-corrallista-entre-amparos-y-litigios-649777.html XXXIII. https://www.eldiariodechihuahua.mx/opinion/2024/oct/09/pidio-jueza-amparo-nomas-para-casarse-649981.html XXXIV. https://diario.mx/estado/2024/oct/14/difieren-audiencia-de-funcionaria-que-pidio-amparo-para-su-boda-1036572.html XXXV. https://laopcion.com.mx/la-fuente-movil/la-negativa-20250123-482415.html XXXVI. https://laopcion.com.mx/la-fuente-movil/el-fuero-20241010-474941.html XXXVII. https://hbmnoticias.com/conclave-de-30-jueces-penales-deciden-que-si-participaran-en-eleccion-de-junio/ XXXVIII. https://congresochihuahua.gob.mx/micrositios/personasjuzgadoras/2025/listado.pdf
--	--	---

		XXXIX. https://evaluacionpoderejecutivo.chihuahua.gob.mx/#principal XL. https://www.tsi.gob.mx/resources/frameworks/php/download.php?dataresource=informacionGeneral&path=/Avisos/Convocatorias/2025/02/&name=LISTA%20DE%20ASPIRANTES%2012%20FEB%2025.pdf XLI. https://stj.gob.mx/publicaciones/index.php XLII. https://www.eldiariodechihuahua.mx/opinion/2025/feb/12/mas-escoltas-al-jefe-cuco-tras-ejecucion-676742.html XLIII. https://www.youtube.com/live/YUMf42btFLk XLIV. https://www.facebook.com/share/v/162Epn66aG/?mibextid=wwXlfr XLV. https://oem.com.mx/elheraldodechihuahua/local/denuncia-alfredo-chavez-imposicion-de-morena-en-seleccion-de-jueces-sin-aval-del-congreso-21843509 XLVI. https://www.tiempo.com.mx/noticia/denuncio_alfredo_chavez_morena_imponer_jueces_listas/ XLVII. https://www.omnia.com.mx/noticia/362120/denuncia-alfredo-chavez-imposicion-de-morena-en-seleccion-de-juces-sin-avaldelc XLVIII. https://www.omnia.com.mx/noticia/362641 XLIX. https://laopcion.com.mx/la-fuente-movil/narco-lawers-20250226-484764.html L. https://www.elpueblo.com/politica/cuestiona-hernandez-legalidad-de-listas-de-jueces-del-congreso-20250225418218.html LI. https://laopcion.com.mx/local/listas-que-entrego-morena-al-iee-no-son-validas-miriam-hernandez-20250225-484671.html LII. https://lagaceta.com.mx/22/2025/02/25/magistrada-presidenta-del-tsj-cuestiona-legalidad-de-listas-de-jueces-presentadas-en-el-congreso/ LIII. https://entrelneas.com.mx/local/lista-que-entrego-morena-al-iee-no-es-valida-congreso-debera-resolver-miriam-hernandez/ LIV. https://www.omnia.com.mx/noticia/363083/tips-en-cascada-1o-de-marzo-2025 LV. https://www.facebook.com/hare/v/1DN9tybeb7/?mibextid=wwwXlfr LVI. https://www.eldiariodechihuahua.mx/local/2025/feb/28/baja-congreso-lista-de-aspirantes-a-magistraturas-681090.html LVII. https://www.facebook.com/share/1CGqA923Gt/?mibextid=wwXlfr LVIII. https://www.tiempo.com.mx/noticia/quiere_morena_imponer_magistrados_por_e_so_madruquete_alfredo_chavez/
--	--	---

		LIX. https://www.omnia.com.mx/noticia/362971/no-permitiremos-que-los-fantasmas-del-ex-gobernador-estén-para-magistrado LX. Prueba técnica relativa a los dos enlaces anteriores. LXI. https://www.facebook.com/share/v/18TKCsy6AW/?mibextid=wwXlfr LXII. https://www.omnia.com.mx/noticia/363120
6	Documental pública	Copia certificada de la investigación 198-21, de la que derivó el PRA/2023, del índice de la Dirección General Jurídica.
7	Documental pública	Copia certificada del PRA/2023, que admitió a substanciación en contra de la parte actora, la Dirección General Jurídica del Poder Judicial del Estado, a cargo del hoy Comité de Evaluación del Poder Judicial.
8	Prueba técnica	Relativa a la videograbación que la parte actora manifiesta haber tomado durante la diligencia a través de la cual se le emplazó al PRA/2023
9	Prueba técnica	Relativa a la videograbación que la parte actora señala haber tomado en el momento en que <i>“...sorprendí a FRANCISCO JAVIER FIERRO ISLAS hoy Presidente del Comité de Evaluación del Poder Judicial... en entrevista privada con su contraparte...”</i>
10	Documental pública	Correspondiente a su experiencia profesional al postularse para el presente proceso electoral
11	Documental pública	Última evaluación docente practicada por sus alumnos, en marzo de dos mil veintitrés
12	Documental pública	Suspensión provisional otorgada dentro del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 2514/2023
13	Documental pública	Suspensión provisional otorgada dentro del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 2602/2023
14	Documental privada	Relativa a la convocatoria para la elección extraordinaria de jueces y magistrados del poder judicial del estado
15	Documental pública	Consistente en el acuse de recibido del presente juicio
16	Prueba técnica	Consistente en captura de pantalla de Whatsapp relativa al grupo denominado <i>Jueces Penales Estado</i> que cuenta con 143 <i>miembros</i>

17	Prueba técnica	Exportación del chat <i>Jueces Penales Estado con relación a todas y cada una de las interacciones del siete al veinte de enero</i>
----	----------------	---

Segundo medio de impugnación y su ampliación		
No.	Medio de prueba	Materia
1	Prueba técnica	Consistente en las siguientes ligas electrónicas: a) https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/PEEPJ_2025/calendario/Plan%20integral%202025.pdf b) Extension://efaidnbmnnnibpcajpcglcclefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/prog_leg_LXVI/001_DOF_15sep24.pdf c) Chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcglcfeindmkaj/https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodicooficial/anexos/2024-12/ANEXO%20103-2024%20DECRETO%20LXVIIRFCNT-0172-2024.pdf d) https://www.congresochihuahua.gob.mx/micrositios/personasjuzgadoras/2025/listado.pdf e) https://evaluacionpoderejecutivo.chihuahua.gob.mx/#principal f) https://www.tsj.gob.mx/resources/frameworks/php/download.php?dataresourcename=informacionGeneral&path=/Avisos/Convocatorias/2025/02/&name=LISTA%20DE%20ASPIRANTES%2012%20FEB%2025.pdf g) https://tsj.gob.mx/resources/frameworks/php/download.php?dataresourcename=inacionGeneral&path=/Avisos/Acuerdos/2025/02/&name=acuerdo-cje-20250220-01.001.pdf h) https://evaluacionpoderejecutivo.chihuahua.gob.mx/#listado i) https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/528.pdf j) https://www.youtube.com/live/YUMf42btFLk k) https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/2/14799.pdf l) https://www.facebook.com/share/v/1DN9tybeb7/?mibextid=wwXlfr m) https://www.facebook.com/share/v/18TKCsy6AW/?mibextid=wwXlfr n) https://tsj.gob.mx/resources/frameworks/php/download.php?dataresourcename=informacionGeneral&path=/Avisos/Acuerdos/2025/02/&name=LISTA%20PERSONAS%20JUZGADORAS.xlsx o) https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodicooficial/anexos/202503/ANEXO%2019202

		5%20IEE%20IFORME%20N%C2%B0%20IEE-CE50
2	Pruebas documentales	a) Consistente en el listado emitido por el Poder Judicial del Estado el pasado seis de enero, a través del cual el Consejo de la Judicatura, remitió al Congreso del Estado, el listado de todas las plazas relativas a los cargos a contender en el proceso electoral extraordinario. b) Consistente en la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

5.2. Admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Con fecha dieciocho de marzo el Magistrado Instructor se pronunció sobre la admisión de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora conforme a lo siguiente:

- a) Se desecharon las **pruebas técnicas** identificadas con los numerales **IV, V, VI, XV, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLIV, LV, LX y LXI**, ofrecidas en el primer medio de impugnación, en virtud de que por una parte resultaban hechos notorios no susceptibles de ser probados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 de la ley reglamentaria y; por otro lado, las visibles en los incisos **X y XII**, toda vez que no guardaban relación alguna con los actos impugnados o con las autoridades responsables en el presente juicio y menos aún, con el proceso electoral extraordinario que actualmente se lleva a cabo, por consiguiente, no resultan idóneas ni pertinentes.

- b) De igual manera, se desecharon las **pruebas técnicas** consistentes en el contenido de la exportación del *chat* de jueces penales del Estado, descritas en los numerales **16** y **17**, en virtud de que uno de ellos únicamente corresponde a una captura de pantalla de lo que pareciera ser un grupo de *Whatsapp* cuyos miembros se desconocen, mientras que la segunda corresponde a una transcripción que aparentemente corresponde a la exportación de los chats de dicho grupo, en formato *Word*, editable, sin que se tenga certeza de que lo ahí transcrito corresponde de manera alguna a las conversaciones que se tienen a través de dicho medio, por consiguiente, las mismas no resultan ni idóneas ni pertinentes en el presente asunto.
- c) En ese mismo sentido, se **desecharon** las pruebas tanto técnicas como documentales ofrecidas en el segundo medio de impugnación y su ampliación, en virtud de que incluso la parte actora refiere que se trata de hechos notorios, por lo que de igual manera atendiendo a lo dispuesto por el artículo 112 de la ley reglamentaria, los mismos **no serán objeto de prueba**.
- d) Se admiten las **pruebas técnicas**, consistentes en el contenido de **47** ligas electrónicas descritas en el numeral **5** y que no fueron desechadas en términos de lo señalado en los incisos que anteceden, mismas que fueron desahogadas por la Secretaría General Provisional para los efectos conducentes.

5.3. Valoración probatoria. El artículo 112 de la ley reglamentaria, prescribe como objeto de prueba los hechos controvertidos, de lo que se deduce que, por regla general, la carga probatoria recae en quien los afirma.

Por su parte, el artículo 16 numeral 1) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determina que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

En ese mismo sentido, el numeral 2) de dicho precepto, dispone que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y el numeral 3), señala que las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Puntualizado lo anterior, por lo que respecta a:

- Las **documentales públicas**, fueron desahogadas el dieciocho de marzo por la ponencia instructora y tomando en cuenta su propia y especial naturaleza, en principio, se les otorga valor probatorio pleno, sin embargo, su alcance deberá ser analizado a la luz de los hechos narrados, así como la relación que guarden con los actos impugnados y las autoridades responsables en el presente juicio.
- Las **documentales privadas**, fueron desahogadas el dieciocho de marzo por la ponencia instructora y tomando en cuenta su propia y especial naturaleza, en principio, se les otorga valor indiciario, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio, es decir, deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.
- Las **pruebas técnicas** admitidas fueron desahogadas el veinte de marzo por la Secretaria General Provisional, situación que fue plasmada en el acta circunstanciada respectiva y que obra en el expediente integrado con motivo del presente juicio, mismas que

dada su extensión no serán reproducidas en la sentencia, sin embargo, se tienen como si a la letra se insertase.

Al respecto y tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio, se les otorga valor indiciario, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio, es decir, deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

6. PLANTEAMIENTO DEL CASO

6.1 Síntesis de agravios. Del escrito de demanda presentado, así como de la ampliación correspondiente, se advierte que la actora alega lo siguiente:

a) La Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua, indebidamente ejerció facultades exclusivas del Comité de Evaluación y del Pleno del Congreso del Estado.

La recurrente argumenta que, con fecha veintiocho de febrero, la JUCOPO ejerció facultades y atribuciones que no tenía conferidas, en virtud de que rechazó el listado definitivo remitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, en la parte relativa a las candidaturas de magistraturas, sin que la normativa aplicable justifique dicha actuación, transgrediendo con ello el principio de reserva de Ley y además discrimina a mujeres juzgadoras.

b) El Pleno del Congreso del Estado omitió su deber constitucional de someter a votación la aprobación del listado para ocupar los cargos de las magistraturas.

La parte actora señala que, con fecha veintiocho de febrero, el Pleno del Congreso *“aceptó el orden del día en los términos que remitió la Junta de*

Coordinación Política” y votó a favor del dictamen emitido por el citado órgano, consistente en no aprobar el listado emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, lo que a su juicio de igual manera deviene en una transgresión al principio de reserva de Ley y además discrimina a mujeres juzgadoras.

c) El Pleno del Tribunal Superior de Justicia indebidamente aprobó que los secretarios de acuerdos encargados del despacho de Salas tengan “*pase directo*” a la boleta para contender a alguna magistratura.

La actora señala que el veintiocho de febrero, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, sin efectuar algún examen de elegibilidad, idoneidad o capacidad, determinó que las personas que se desempeñan como secretarios de acuerdos encargados del despacho de las Salas del Tribunal, tendrían derecho a un *pase directo* a la boleta; no obstante a su juicio, dicha prerrogativa es exclusiva de los Magistrados en funciones, que hubiesen cumplido con los requisitos y procedimientos constitucionalmente establecidos para acceder a dichos cargos.

Situación que, en su óptica, transgrede el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133, así como el relativo al de igualdad y garantía de no discriminación contenidos en el artículo 1 de la Constitución Federal.

d) Falta de competencia del Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional para entregar los listados al Instituto Estatal Electoral.

La recurrente argumenta que, el coordinador del PAN presentó ante el Instituto Estatal Electoral, los listados de juezas y jueces, sin incluir el relativo a las magistraturas, esto, sin contar con atribuciones para ello, actuación que a juicio de la parte actora deviene en arbitraria y además transgrede el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

e) Omisión del Instituto Estatal Electoral de dar curso legal a los listados de candidatos a participar en la elección extraordinaria para el cargo de magistrados, presentado por la Presidenta del Congreso del Estado.

La accionista refiere que, ni la Presidenta del Instituto, ni ninguna otra autoridad podía negarse a dar curso al listado del Comité del Poder Legislativo, en virtud de que a su juicio, dicha actuación vulnera el orden público bajo una dinámica que según refiere, protege intereses partidistas.

f) La Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral realizó diversas manifestaciones ante los medios de comunicación, con las que avala la actuación del Coordinador parlamentario del PAN.

La parte recurrente refiere que el uno de marzo, la Consejera Presidenta negó que se hubiese entregado ante el Instituto, la lista de aspirantes a las magistraturas por parte del Poder Legislativo, lo que a su juicio revela que avaló la actuación del coordinador parlamentario del PAN, así como una actitud partidista y contraria a derecho.

g) El Instituto Estatal Electoral, por conducto de la Consejera Presidenta y el Consejo Estatal Electoral, vulneró el principio de legalidad contenido en la Constitución Federal, al ejercer funciones que no le corresponden, al momento de tomar como válidas determinadas listas y rechazar otras.

La parte actora refiere que el Instituto vulneró en su perjuicio el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al ejercer atribuciones que no tenía conferidas y aplicar al actuar extemporáneo de la Presidenta del Congreso del Estado, una sanción que a su juicio no se encontraba prevista en la ley.

Lo anterior en virtud de que, a su juicio, la ley no confiere al Instituto Estatal Electoral facultad alguna para revisar los actos del Congreso del

Estado y calificar la validez de los distintos listados entregados ante esa autoridad comicial local y, menos aún, para sancionar la extemporaneidad de los listados presentados por la Presidenta de dicho Poder Legislativo.

h) El Instituto Estatal Electoral, por conducto de la Consejera Presidenta y el Consejo Estatal Electoral, vulneró su deber de otorgar prerrogativas solo a quienes pueden gozar de ellas.

La recurrente refiere que, la autoridad responsable *aprobó* el listado de las personas que tendrán *pase directo* a la boleta electoral para contender al cargo de alguna magistratura, el cual incluye a quienes no son ni han sido magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que a su juicio se otorgaron prerrogativas a quienes no tienen derecho a gozar de ellas.

i) El Secretario General de Gobierno y el Director del Periódico Oficial del Estado, publicaron el Informe rendido por la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral.

Al respecto, la parte actora únicamente refiere el acto reclamado y lo relaciona con la actuación vertida por el Instituto Estatal Electoral, relativo al informe rendido por la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral, en el que no se incluyó el listado de candidatos a magistraturas aprobado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo y el listado del *pase directo* que incluye a secretarios y secretarías de acuerdos encargados del despacho de salas del Tribunal Superior de Justicia.

j) Discriminación de candidaturas y Violencia Política contra la Mujer en razón de Género, así como derivado de persecución política.

La promovente aduce violencia, persecución política y discriminación por razones de género durante diversas etapas del proceso electoral en curso, aduciendo medularmente que:

- Los actos impugnados a la Junta de Coordinación Política y al Pleno del Congreso del Estado, ocurrieron en un contexto que evidencia intereses partidarios, de exclusión, difamación y discriminación de mujeres que se encontraban postuladas para aspirar a un cargo de magistratura, toda vez que, la determinación de dicha autoridad responsable obedeció a cuestiones de género.
- En lo relativo al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, refiere que el acto impugnado relativo a incluir secretarios de acuerdos encargados del despacho de las salas, deriva en violencia política de género en contra de las mujeres y además discrimina a las mujeres juzgadoras, en virtud de que dichos secretarios no realizaron examen de elegibilidad alguno y además no tuvieron que demostrar su idoneidad y capacidad para ejercer el cargo, contrario al escrutinio a que fue sometida la actora.
- Por lo que hace a los actos atribuidos al Coordinador del grupo parlamentario del PAN, menciona que éstos tuvieron verificativo con el fin de consumar el ataque a los derechos de mujeres juzgadoras y defensoras de derechos humanos que sistemáticamente se ha vulnerado.
- Por lo que hace a los actos reclamados al Instituto Estatal Electoral, se ejerció violencia política en contra de las mujeres, toda vez que se pretendió anular su derecho a ser votadas, en virtud de que argumenta, el actuar de la responsable tuvo como propósito excluir y discriminar a las mujeres juzgadoras.

6.2 Pretensión de la actora. Del análisis previamente efectuado, se advierte que, la pretensión de la accionante radica en que, este Tribunal instruya al Instituto Estatal Electoral que tome en cuenta los listados aprobados por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, presentados por la Presidenta del Congreso del Estado ante ese Instituto, en el que se encuentra el nombre de la parte actora como aspirante al cargo de Magistrada Especializada en Materia Penal, en

virtud de que a su juicio, la Junta de Coordinación Política no tenía facultades para excluir de los listados sometidos a consideración del Pleno del Congreso, lo relativo a los cargos de magistraturas.

Aunado a ello, pretende que se modifique el listado de *pase directo* aprobado por el Consejo de la Judicatura Estatal y que fuera presentado ante el Instituto Estatal Electoral, en virtud de que, a su juicio, los secretarios y secretarías de acuerdos encargados del despacho de las salas del Tribunal Superior de Justicia no tienen derecho a dicha prerrogativa.

Además, su pretensión culmina con el hecho de que sea retirado el Periódico Oficial del Estado, el informe rendido por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, en el que no se incluye el listado de candidaturas a magistraturas aprobadas por el Comité de Evaluación y en el que si se contempla el listado de *pase directo* de secretarios de acuerdos en funciones de magistrados.

Lo anterior, argumentado en un contexto de aparente discriminación y violencia política de género en perjuicio de la parte actora.

Por último, no pasa desapercibido que, en los petitorios tanto del primer escrito de impugnación como del segundo, la parte actora señala *“Decrete las medidas que considere idóneas y suficientes para proteger mi integridad e incluso mi vida”*, por lo que este Tribunal se pronunciará sobre tal solicitud en la presente resolución, lo anterior sin menoscabo de que la Sala Superior, sobre esta petición, determinó: *no ha lugar a acordar lo conducente, dada la naturaleza jurídica del medio de impugnación en estudio*.

6.3 Método de estudio. Por cuestión de método, los agravios serán estudiados en cuatro grupos divididos por temática, atendiendo a la parte medular de cada uno de los argumentos de queja, en la forma y orden siguientes:²⁰

²⁰ Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

- I. Falta de competencia de la Junta de Coordinación Política para excluir las candidaturas de magistraturas emitidas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, así como la omisión del Pleno del Congreso de llevar a cabo la votación de dichos listados: se estudian los motivos de violación de los incisos **a)** y **b)**.
- II. Actos y omisiones relacionadas con los listados de candidaturas presentados ante el Instituto, así como las actuaciones desplegadas por esa autoridad al momento de dar curso legal a las mismas: se estudian los agravios razonados en los incisos **d)**, **e)**, **f)**, **g)** e **i)**.
- III. Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, discriminación y persecución política: se estudiarán los hechos y argumentos sintetizados en el agravio **j)**.
- IV. Indebida aprobación por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de otorgar derecho de *pase directo* a las listas de candidaturas, a los secretarios de acuerdos encargados del despacho de las salas, así como la violación por parte del Instituto Estatal Electoral de otorgar prerrogativas a quienes no gozan de las mismas: se abordará el estudio de los agravios apuntados en los incisos **c)**, **h)** e **i)**.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Marco normativo

Como fue descrito en los antecedentes de la presente resolución, el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, con el propósito de que se realizara una reforma integral al Poder Judicial.

En ese mismo sentido, el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al mandato constitucional antes mencionado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en cuyos artículos Primero y Segundo Transitorio se estableció el proceso de elección extraordinaria por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

Al respecto, dichas reformas constitucionales tuvieron un impacto significativo en el marco normativo estatal, en virtud de que se previeron facultades adicionales a diversas autoridades con el propósito de que pudiese llevarse a cabo la elección de las personas juzgadoras de esta Entidad Federativa e incluso, las necesarias para efectuar la relativa al proceso electoral extraordinario 2024-2025.

En esa tesitura y dada la relevancia del citado marco normativo, a efecto de estudiar de manera exhaustiva y puntual los agravios esgrimidos por la parte actora, resulta indispensable para este Tribunal delimitar, en lo que interesa, las facultades y atribuciones de las distintas autoridades responsables involucradas en el presente juicio, a saber, de lo siguiente:

1. En el Decreto respectivo se estableció que el Congreso del Estado emitiría la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participarían en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial, conforme a los procedimientos constitucionalmente establecidos; esto, en correlación con lo dispuesto por el artículo 29, fracción I, de la Ley reglamentaria.
2. Bajo ese orden de ideas, el artículo 101, fracción II, inciso b) del citado Decreto, estableció que cada Poder del Estado²¹ conformaría un Comité de Evaluación en los términos y bajo las condiciones paritarias ahí descritas; el cual tendría la atribución

²¹ En lo que interesa el Poder Legislativo

de recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales correspondientes de las personas aspirantes y, posteriormente, debía identificar a las personas que, en su opinión, contaran con los conocimientos técnicos necesarios para desempeñar con idoneidad el cargo para el cual se encontraban postulando; esto, en correlación con el similar 44 de la ley reglamentaria.

3. Posteriormente, el Comité de Evaluación llevaría a cabo una depuración de los listados descritos en el numeral que antecede, a través del procedimiento de insaculación pública y, una vez ajustados los mismos al número de candidaturas disponibles para cada cargo a desempeñar, **éstos serían remitidos al Poder del Estado respectivo para su aprobación**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29, fracción II, y 45 de la Ley reglamentaria.
4. Al respecto, cabe destacar que el artículo 64, fracción XV, inciso B, de la Constitución Local, en correlación con los similares 29, fracción III, y 49 de la Ley reglamentaria, específicamente definieron como facultad del Congreso: postular a las personas para integrar los cargos en el poder judicial del estado, **mediante la votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes**, tal y como se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 64. Son facultades del Congreso:

(...)

XV. Constituido en Colegio Electoral:

(...)

*B) Postular a las personas para integrar los cargos en el Poder Judicial del Estado, **mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes;**” Lo resaltado es propio.*

“Artículo 29. Las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía, el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento

(...)

*III. Cada Poder postulará hasta tres personas aspirantes, tratándose de magistradas o magistrados; y hasta dos, tratándose de juezas y jueces; lo anterior conforme a lo siguiente...el **Poder Legislativo, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes...** Lo resaltado es propio.*

*“**Artículo 49.** Cada Comité de Evaluación ajustará los listados, los remitirá a la autoridad que represente cada Poder del Estado para su aprobación...” Lo resaltado es propio.*

5. Una vez agotado el trámite descrito con anterioridad, el Congreso del Estado debía enviar al Instituto Estatal Electoral, los listados con las postulaciones correspondientes a más tardar el veintiocho de febrero; lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo Tercero transitorio, apartado A, fracción IV, del Decreto en estudio, en correlación con el similar 29, fracción IV, de la ley reglamentaria.
6. Por último, el Congreso del Estado recibiría las postulaciones de los Poderes Ejecutivo y Judicial y posteriormente remitiría los listados de los tres poderes al Instituto Estatal Electoral, a efecto de que la Presidencia de dicho Instituto llevara a cabo la publicación respectiva en el Periódico Oficial del Estado; esto, tomando en cuenta que, **en caso de que alguno de los Poderes del Estado no enviara sus postulaciones**, dicha circunstancia no sería motivo de cancelación o diferimiento de la elección, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51, 52 y 53 de la Ley reglamentaria, mismos que a la letra señalan:

*“**Artículo 51.** El Congreso del Estado recibirá las postulaciones de los poderes Ejecutivo y Judicial, posteriormente remitirá los listados de los tres poderes al Instituto Estatal...”*

***Artículo 52.** En caso de que alguno de los poderes del Estado no envíe las postulaciones, no será motivo de cancelación o diferimiento de la elección.*

***Artículo 53.** Una vez recibidos los listados de candidaturas, la Presidencia del Instituto Estatal deberá solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.” Lo resaltado es propio.*

En síntesis, la reforma constitucional trajo consigo una serie de adecuaciones normativas que resultaron necesarias a efecto de dotar a determinadas autoridades de facultades y atribuciones novedosas con el propósito de consolidar los procesos electorales relacionados con la

elección de personas juzgadoras, y en especial, lo relativo al proceso electoral extraordinario que en este asunto nos ocupa.

En ese sentido, si bien es cierto, cada Poder del Estado tendría la facultad de conformar un Comité de Evaluación encargado de recibir la documentación de las personas que en su caso tuvieran la intención de participar en el proceso electoral extraordinario y, además, de evaluar la idoneidad de los perfiles sometidos a su consideración, no menos cierto es que, dichos órganos colegiados **no gozan** del poder absoluto de decisión sobre los listados en comento, sino que su labor se traduce en una participación meramente técnica que a final de cuentas es **sometida a consideración del Poder del Estado que los comisionó para tal efecto**, con el propósito de que fuese precisamente dicho Poder el **encargado de aprobar los listados definitivos**.

Se afirma lo anterior en virtud de que, todos y cada uno de los Comités de Evaluación tenían la **obligación ineludible de someter a aprobación definitiva de los Poderes del Estado que en su caso representaban**, los listados de las personas que a su consideración cumplían con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria.

Aunado a lo anterior y atendiendo a la naturaleza del Poder del Estado respectivo, se estableció un procedimiento particular para la aprobación de los listados correspondientes.

En el caso específico del Poder Legislativo, al ser un órgano de naturaleza colegiada, el marco normativo aplicable determinó que se requería una **votación de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros presentes**, a efecto de que se tuviera por aprobado el listado correspondiente.

Cabe precisar además que, se estableció un procedimiento específico en caso de que no se obtuviera la votación requerida, sin embargo y toda vez que resulta un hecho notorio que en el caso concreto el Pleno

del Congreso sí logró el consenso exigido por la normativa aplicable,²² deviene irrelevante ahondar al respecto.

Bajo esta tesitura, cabe destacar que, tanto la Constitución Local como la ley reglamentaria señalan de manera clara que el hecho de que algún Poder del Estado no remita los listados correspondientes al Instituto Estatal Electoral **en los plazos previstos para tal efecto**, dicha circunstancia no será motivo para pausar o diferir las elecciones correspondientes, sino que **la única consecuencia es que se tenga por no presentado el mismo**.

6.2 Marco contextual

Una vez analizado el contexto normativo previsto, tanto en la Constitución Local como en la ley reglamentaria y en la convocatoria respectiva y, a efecto de llevar a cabo un análisis detallado de los hechos narrados por la parte actora a la luz de los preceptos legales aplicables, resulta necesario detallar el marco contextual de los actos impugnados, a saber, de lo siguiente:

1. El veinte de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo emitió las listas de las personas mejor evaluadas,²³ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, fracción II, inciso c), de la Constitución Local; asimismo, el veintiuno de febrero realizó la insaculación pública²⁴ prevista en la citada etapa.²⁵

Dichos listados fueron remitidos a la Junta de Coordinación Política con el propósito de dar continuidad a las etapas correspondientes del proceso electivo para la designación de las personas participantes para ocupar diversos cargos en el Poder Judicial del Estado de Chihuahua,

²² Como se encuentra razonado en el apartado 6.2 de esta sentencia.

²³ Acuerdo identificado con la clave **No. 002/2025**, del cual se advierte la aprobación de las listas de los aspirantes mejor evaluados el día veinte de febrero, publicadas en el enlace electrónico siguiente: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/529.pdf>.

²⁴ Con base en lo determinado en el acuerdo de clave **No. 003/2025**, aprobado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo el veinte de febrero, mediante el cual se estableció el procedimiento de insaculación, publicado en el enlace electrónico siguiente: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/530.pdf>.

²⁵ Situación que se invoca como hecho notorio. Véase tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**.

lo anterior en virtud de que en dicho órgano colegiado se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias que resulten necesarias, **a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le correspondan.**²⁶

2. El veinticuatro de febrero, se recibió en el Instituto Estatal Electoral²⁷, el oficio identificado con el folio 587-25, signado por la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, mediante el cual remitió a dicha autoridad electoral, los listados **aprobados por cada Comité de Evaluación** de los Poderes del Estado *-Ejecutivo, Legislativo y Judicial-*, mismo que contiene las postulaciones referentes al proceso comicial en curso.

3. Posteriormente, con fecha veintiocho de febrero, la Junta de Coordinación Política del Congreso, aprobó por mayoría de votos el acuerdo número AJCP/003/2025, a través del cual somete a consideración del Pleno del Congreso²⁸ el siguiente proyecto de acuerdo²⁹:

“ARTÍCULO PRIMERO.- La Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, aprueba el listado definitivo de juezas y jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, el cual se integra como anexo del presente Acuerdo”

4. De igual manera, con fecha veintiocho de febrero, los y las diputadas integrantes del grupo parlamentario de MORENA, presentaron al Congreso del Estado **una reserva** al acuerdo a que se hizo referencia en el numeral que antecede, en el que solicitan al Pleno del Poder Legislativo revocar el acuerdo de la JUCOPO, a efecto de aprobar tanto

²⁶ De conformidad con lo señalado en el artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

²⁷ Hecho notorio que se desprende del Informe identificado con el numeral IEE/CE50/2025, de fecha cuatro de marzo, emitido por la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el pasado cinco del mismo mes.

²⁸ En virtud de que todo asunto será discutido en el Pleno, únicamente si ha sido aprobado por el órgano del Congreso a que fue turnado -en este caso a la JUCOPO-, salvo resolución en contrario del Pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

²⁹ Situación que se invoca como hecho notorio. Véase tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

los listados de candidatos a jueces como los relativos a las magistraturas.³⁰

5. El veintiocho de febrero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto LXVIII/CVPEX/0196/2025 I D.P. mediante el cual se convocó a los Diputados integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, al Quinto Período Extraordinario de Sesiones, a efecto de desahogar el asunto que a continuación se detalla:

“Junta de Coordinación Política

- 1. Listado de juezas y jueces que postula el Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025”*

6. En esa misma fecha, la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, se constituyó en colegio electoral a efecto de desahogar el asunto propuesto por la Junta de Coordinación Política, así como la reserva presentada por el grupo parlamentario de MORENA.

Destacando que el acuerdo AJCP/003/2025 fue aprobado **por las dos terceras partes de los miembros presentes** en los términos en que se sometió a su consideración y, además, **fue rechazada la reserva** presentada por el grupo parlamentario de MORENA.³¹

Dada la relevancia de la sesión respectiva³², se advierte en esencia lo siguiente:

“Muy buenas tardes diputadas y diputados se abre la sesión siendo las 7:10 de la tarde del día 28 de febrero del año 2025 damos inicio a los trabajos del quinto periodo extraordinario de

³⁰ Consultable en la siguiente dirección electrónica oficial:
<https://www.congresochihuahua.gob.mx/detalleSesion.php?idsesion=1994&tipo=documento&idtipo=documento=34>

³¹ Hecho notorio consultable en la Gaceta Parlamentaria.

³² Véase, Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso del Estado al Quinto Periodo Extraordinario de sesiones, sesión transmitida en el canal oficial del Congreso del Estado de Chihuahua, que se encuentra para su consulta en el enlace electrónico siguiente:
<https://www.youtube.com/watch?v=tccaRIRKEfw>.

sesiones dentro del primer año de ejercicio constitucional que se realiza de manera presencial en el recinto oficial del Poder Legislativo y en la modalidad de acceso remoto virtual, informo al pleno que las y los diputados que asistirán vía acceso remoto enviaron con debida anticipación a esta presidencia su solicitud con el objeto de verificar la existencia del quórum.

Solicito a la segunda secretaría lleve a cabo el registro de asistencia para que las y los diputados confirmen su presencia.

Con su permiso diputada presidenta procedo con el registro de la asistencia para esta sesión, diputadas y diputados ya se encuentra abierto el sistema electrónico de asistencia también procedo a nombrar a quienes se encuentran mediante acceso remoto virtual para que de voz registren su presencia. Diputada Contreras Herrera diputada Rivas Martínez presente diputado Gracias diputado adelante diputadas registradas las dos diputadas Gracias se cierra el sistema electrónico de asistencia.

Informo presidenta que nos encontramos 29 diputadas y diputados.

Gracias diputado secretario, por lo tanto, se declara la existencia del quórum por lo que todos los acuerdos que se tomen tendrán plena validez legal. A continuación, me voy a permitir dar lectura al orden del día:

Uno: lista de presentes; dos: lectura del decreto del inicio del quinto periodo extraordinario de sesiones; **tres: lectura discusión y aprobación en su caso del dictamen en sentido positivo que presenta la junta de coordinación política**; cuatro: lectura del decreto de clausura del quinto periodo extraordinario de sesiones. Chihuahua, Chihuahua, 28 de febrero del 2025.

Solicito a la primera secretaría tome la votación respecto del contenido del orden del día e informe el resultado.

Con su permiso diputada presidenta procederemos con la votación respecto al contenido del orden del día. Favor de expresar el sentido de su voto levantando la mano en señal de aprobación. Informo a la presidencia que las y los diputados se han manifestado a favor del contenido del orden del día.

Gracias diputado secretario. Se aprueba el orden del día. A continuación, daré lectura al decreto de inicio del quinto periodo extraordinario de sesiones para lo cual les pido a las y los diputados y demás personas que nos acompañan ponerse de pie: decreto número 197 de 2025 la 68a legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, reunida en su quinto periodo extraordinario de sesiones dentro del primer año de ejercicio constitucional decreta: Artículo Único: la 68a legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua inicia hoy, 28 de febrero del año 2025, el quinto periodo extraordinario de sesiones dentro del primer año de ejercicio constitucional...”

(...)

Ahora bien, en la presentación de dictámenes en sentido positivo tiene el uso de la palabra el diputado Saúl Mireles

Corral para que en representación de la Junta de Coordinación Política dé lectura al dictamen preparado.

Con su permiso diputada presidenta.

Adelante diputado.

*Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, la Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101 102 y 103 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 66, 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, todos los ordenamientos del Poder Legislativo del estado de Chihuahua, **somete a consideración del Pleno** el siguiente acuerdo, elaborado en base a los siguientes antecedentes. Diputada presidenta con fundamento en el artículo 75, fracción 17, de la Ley Orgánica del poder legislativo, solicito la dispensa de la lectura del presente documento con el propósito de hacer un resumen del mismo en el entendido de que su contenido se incorporará de manera íntegra en el Diario de los Debates.*

De acuerdo diputado continúe.

Primero: el Honorable Congreso del Estado de Chihuahua mediante decreto 172/2024 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de diciembre del 2024, se reformaron adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la constitución política del Estado libre y soberano de Chihuahua en materia del poder judicial del Estado. En fecha 10 de enero del 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Chihuahua. En esta se estableció el 17 de enero del 2025 como fecha límite para que cada poder del Estado integre su comité de evaluación; el 16 de enero del 2025 el Pleno de Honorable Congreso mediante el acuerdo número 107/2025 aprobó la conformación del comité de evaluación del Poder Legislativo que seleccionará a quienes ocuparán los cargos de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025... en fecha 21 de febrero del 2025, se recibió oficio signado por el comité de evaluación del poder legislativo mediante el cual anexan el listado de las personas que resultaron de la insaculación pública en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 101, fracción segunda, inciso c), de la Constitución Política del Estado, para participar en la elección extraordinaria 2024-2025 para la renovación de las personas juzgad del poder judicial del estado de Chihuahua. Ahora bien, al entrar al estudio de análisis del caso en concreto quienes integramos la Junta de Coordinación Política formulamos las siguientes consideraciones:

Primero: al analizar las facultades competenciales de este cuerpo colegiado quienes integramos esta Junta de Coordinación Política consideramos que se cuenta con las atribuciones necesarias para elaborar el acuerdo correspondiente; Segundo: en una síntesis el trabajo realizado por el comité de evaluación, se analizaron los documentos presentados por quienes aspiraban a ocupar los diferentes cargos del poder judicial del Estado, a fin de verificar los

requisitos de elegibilidad, luego se identificaron y seleccionaron las personas idóneas para integrar los listados que pasarán la etapa de insaculación, esto con base en el acuerdo emitido el 20 de Febrero, en el cual se determinó la matriz de evaluación correspondiente; para concluir, se llevó a cabo la etapa de insaculación pública para ajustar el número de postulaciones correspondientes a cada cargo observando la paridad de género. En este orden de ideas se desprende que, esta Junta de Coordinación Política tiene la obligación de remitir al Pleno el Estado para su aprobación calificada de las dos terceras partes de las y los diputados presentes para la aprobación del listado de juezas y jueces enviado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo. Por lo anteriormente expuesto la Junta de Coordinación Política somete a consideración del Pleno el siguiente proyecto de acuerdo:

Artículo Primero: la 68a Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua aprueba el listado definitivo de juezas y jueces emitido por el Poder legislativo para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, el cual se integra como anexo al presente acuerdo.

Artículo segundo: remítase el presente acuerdo, así como su respectivo anexo al Instituto Estatal Electoral a fin de dar cumplimiento al artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

Transitorios: Artículo Primero: el presente acuerdo entrará en vigor al día el día de su aprobación por el Pleno del Honorable Congreso del Estado sin perjuicio de su posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado. Artículo Segundo: envíese al Instituto Estatal Electoral, en conjunto con el presente acuerdo los listados que fueron remitidos al Honorable Congreso del Estado por los titulares del Poder Ejecutivo y Judicial del Estado de Chihuahua que contienen sus respectivas propuestas para ocupar los cargos de personas juzgadoras del proceso electoral extraordinario 2024-2025. Económico, remítase copia del presente acuerdo a la secretaría de asuntos legislativos para los efectos a que haya lugar dado en el salón de sesiones del poder legislativo. En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 28 días del mes de febrero del 2025. Así lo aprobó la Junta de Coordinación Política, a los 28 días del mes de febrero del 2025. Sería cuanto diputada presidenta.

Gracias diputado. **Toda vez que existen reservas al dictamen presentados por el diputado Pedro Torres Estrada, procederemos a la discusión,** conforme al artículo 116 del Reglamento Interior y de prácticas parlamentarias del Poder Legislativo con el propósito de levantar las listas correspondientes les pregunto, quienes deseen un voto particular quienes presentarán voto razonado. Tiene el uso de la palabra diputada Leticia Ortega.

Bueno, este es un voto razonado que hemos preparado en relación a pues, a todo lo que se ha venido sucediendo desde el lunes pasado verdad, y que son circunstancias muy complicadas difíciles pero que nosotros en la fracción parlamentaria de Morena no podemos ser incongruentes y es por eso que nosotros vamos a votar en contra; mi voto razonado es el siguiente...”

(...)

Gracias diputado. Por lo tanto, solicito procederemos a la votación en lo general, por lo cual solicito a la primera secretaría actúe en consecuencia.

Diputadas, diputados, procedemos a la votación del dictamen en lo general, favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente de su pantalla, se abre el sistema de Voto electrónico, quienes estén por la afirmativa, quienes estén por la negativa, y quienes se abstengan; se cierra el sistema de Voto electrónico.

Informo a la presidencia que se han manifestado 22 votos a favor 11 votos en contra y cero abstenciones en lo general.

Gracias diputado. Secretario al obtenerse los votos de las dos terceras partes de las y los diputados presentes se aprueba el dictamen en general.

Se concede el uso de la palabra al diputado Pedro Torres Estrada para que presente su reserva.

*Muchas gracias presidenta, antes de leer la reserva quiero aprovechar este espacio para reiterar el compromiso que hice con los ciudadanos chihuahuenses el pasado primero de septiembre en que protesté cumplir y hacer cumplir la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chihuahua y las leyes que de ellas emanen, de corazón lo digo porque hoy por la mañana, de verdad, me sorprendió el descaro del coordinador de la fracción parlamentaria del PAN cuando dijo, no me pidan, no me pidan que actúe conforme a la ley; válgame Dios pues si no se lo pido yo, se lo exige el pueblo de Chihuahua porque usted se comprometió a eso; el primero de septiembre, como me comprometí yo y usted está incurriendo en una falta muy grave y no es solo el costo político hay responsabilidades legales que seguramente se van a hacer cumplir, y que tendrá que responder al pueblo y a la ley los que suscribimos: Edin Cuauhtémoc Estrada; Otelio Jael Argüelles Díaz; Magdalena Rentería Pérez; Brenda Francisca Ríos; Elizabeth Guzmán Argueta; Edith Palma Ontiveros; Herminia Gómez Carrasco; Leticia Ortega Máyne; María Antonieta Pérez Reyes; Óscar Daniel Avitia Arellanes; Pedro Torres Estrada; y Rosana Díaz Reyes; en nuestro carácter de diputadas y diputados de la 68a Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua e integrantes del grupo parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, inciso a), del reglamento interior y de prácticas parlamentarias del Poder Legislativo, **acudimos ante esta Honorable representación a efecto de presentar reserva al dictamen presentado por la Jucopo** mediante el cual se pretende aprobar el acuerdo que contiene el listado definitivo de juezas y jueces del Poder Legislativo para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, al tenor de la siguiente exposición de motivos: el dictamen al cual hacemos referencia mismo que fue votado el día de hoy en sentido por la Junta de Coordinación Política, específicamente por los partidos políticos Acción Nacional Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo y Partido Verde, como lo manifestamos en la discusión previo a la aprobación del mismo, violenta nuestra Norma constitucional y atropella los derechos de cientos de*

profesionales del derecho que de buena fe desearon participar con base a la convocatoria por este poder legislativo para ser sujetos a la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del poder judicial del Estado. En primer término en la fracción sexta del capítulo de las consideraciones del dictamen se realiza una desafortunada interpretación de un texto sesgado al artículo 101, fracción IV, segundo párrafo, de la constitución local, señalando que se refiere específicamente a magistrados y magistradas por lo que a la letra dice este órgano colegiado de gobierno tiene a bien realizar la distinción entre listado de magistraturas con el de jueces y juezas pues a la literalidad de la norma no conllevan el mismo procedimiento, lo cual es falso, toda vez que, la transcripción que contiene el dictamen que aprobaron es parcial e incompleto lo que tergiversa en sentido real el citado artículo constitucional, en este orden de interpretaciones desafortunadas de nuestra Norma constitucional se pretende justificar el dictamen aprobado en la Jucopo y que en este momento se presenta ante el Pleno diciendo que tiene únicamente la obligación de remitir al Pleno el listado solo de jueces y juezas más no de magistrados y magistradas, para de esta manera configurarse la violación a participar de los profesionales que se encuentran en la lista de los concursantes a magistraturas y que ya pasaron los filtros establecidos en la convocatoria, sujetándose al escrutinio del comité de evaluación del Poder Legislativo que fue conformado por el acuerdo de todas las fuerzas políticas pasando la etapa de insaculación; sin embargo, fueron rechazadas por la Junta de Coordinación Política, violentando con esto su derecho fundamental a participar en la contienda judicial electoral, ya que de no ser por este atropello se encontrarían en igualdad de probabilidades de competir en una contienda de elección por un cargo en el poder judicial. En la fracción VII de las consideraciones del dictamen, se establece que el órgano de gobierno Jucopo ha definido el procedimiento respectivo y se procede en consecuencia al análisis únicamente del listado que se remite en tiempo y forma al Honorable Congreso del Estado, pero solo en relación a juezas y jueces dejando fuera el listado que contiene las magistradas y magistrados. **En virtud de lo anterior y atendiendo a lo antes expuesto y fundado sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente reserva:**

Único: se propone modificar el artículo primero del acuerdo en los siguientes términos:

Artículo primero: la 68a Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, constituida en Pleno como autoridad máxima de este poder legislativo, **revoca el acuerdo de la Jucopo y en su lugar aprueba los listados definitivos de magistradas y magistrados así como juezas y jueces del poder legislativo** para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, a efecto de que ambos sean remitidos a este Pleno para continuar como lo mandata el artículo 101 fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución local en su texto íntegro, toda vez que los concursantes para magistraturas al igual que de los jueces y juezas pasaron el escrutinio del Comité de Evaluación del Poder Legislativo que fue conformado por el acuerdo de todas las fuerzas políticas como máxima autoridad en este proceso de selección acorde a lo que dispone la convocatoria y la Constitución local, económico, aprobado que sea dese a la

secretaría de asuntos legislativos y jurídicos para que elabore la minuta con la propuesta presentada en los términos correspondientes. Dado en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado a los 28 días del mes de febrero del año 2025. Es cuánto presidenta.

Gracias diputado. Con la finalidad de llevar diputado, con qué objeto, ¿alguien más está interesado en presentar voto razonado? tiene el uso de la palabra el diputado Cuauhtémoc Castro.

Gracias presidenta. Cargo con muchas hojas y deberíamos hacer una modificación aquí en él, nos facilitaría las cosas decidí hacer voto razonado en la reserva porque pues ha sido un tema muy controversial...”

(...)

Procederemos a la votación de la reserva correspondiente a modificar el artículo primero del acuerdo, para lo cual solicito a la primera secretaría actúe en consecuencia.

Diputadas y diputados, respecto a la reserva presentada por el compañero diputado Pedro Torres, favor de expresar el sentido su voto presionando el botón correspondiente de su pantalla se abre el sistema de Voto electrónico, quienes estén por la afirmativa, quienes estén por la negativa y quienes se abstengan. Se cierra el sistema de Voto electrónico.

Informo a la presidencia que se ha manifestado: **12 votos a favor 21 votos en contra y cero abstenciones de la reserva.**

Gracias diputado secretario, **se rechaza la reserva presentada**, por lo tanto, **se confirma la redacción en los términos plasmados en el dictamen.** Finalmente procederemos a la votación de los artículos sobre los que no se expresaron reservas para lo cual solicito a la segunda secretaría actúe en consecuencia.

Procedemos con la votación de los artículos sobre los que no se presentaron reserva a favor de expresar el sentido de su voto presionando el botón correspondiente de su pantalla. Se abre el sistema de Voto electrónico, quienes estén por la afirmativa, quienes estén por la negativa y quienes se abstengan. Se cierra el sistema de Voto electrónico.

Le informo presidenta que se manifestaron: 22 votos a favor 11 en contra y cero abstenciones.

Gracias diputado secretario **al obtenerse los votos de las dos terceras partes de las y los diputados presentes se aprueba el dictamen tanto en lo general como en lo particular** se instruye a la secretaría de asuntos legislativos y jurídicos elabore las minutas correspondientes y notifique a las instancias competentes. Acto seguido solicito a las y los diputados y demás personas que nos acompañan por favor se pongan de pie para dar lectura al decreto de clausura del quinto periodo extraordinario decreto número 199/2025 68a Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua reunida en su quinto periodo extraordinario de sesiones dentro del primer año de ejercicio constitucional...”

7. Con fecha veintiocho de febrero, se recibió en el Instituto Estatal Electoral, el oficio identificado con el folio 651-25, signado por el Presidente de la JUCOPO³³, a través del cual remitió al citado organismo comicial local, el listado de candidaturas a ocupar un cargo como persona juzgadora postuladas por cada uno de los Poderes del Estado.

8. Posteriormente, en la misma fecha, se recibió en el Instituto Estatal Electoral³⁴, el oficio identificado con el folio 652-25, signado por el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado, por medio del cual, remitió las candidaturas a ocupar un cargo como persona juzgadora postulada por cada uno de los Poderes del Estado.

9. El primero de marzo, se recibió en el Instituto Estatal Electoral³⁵, el oficio identificado con el folio 653-25, signado por la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, mediante el cual remitió el listado de candidaturas a ocupar un cargo como persona juzgadora postuladas por cada uno de los Poderes del Estado.

10. El cuatro de marzo, la Consejera Presidenta informó al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral³⁶, de las acciones realizadas en torno a los listados de candidaturas del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado, así como las determinaciones tomadas en el mismo; mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha cinco del mismo mes.

³³ Hecho notorio que se desprende del Informe identificado con el numeral IEE/CE50/2025, de fecha cuatro de marzo, emitido por la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y que fue publicado en el Periodico Oficial del Estado el pasado cinco del mismo mes.

³⁴ Hecho notorio que se desprende del Informe identificado con el numeral IEE/CE50/2025, de fecha cuatro de marzo, emitido por la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y que fue publicado en el Periodico Oficial del Estado el pasado cinco del mismo mes.

³⁵ Hecho notorio que se desprende del Informe identificado con el numeral IEE/CE50/2025, de fecha cuatro de marzo, emitido por la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y que fue publicado en el Periodico Oficial del Estado el pasado cinco del mismo mes.

³⁶ Hecho notorio que se desprende del Informe identificado con el numeral IEE/CE50/2025, de fecha cuatro de marzo, emitido por la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y que fue publicado en el Periodico Oficial del Estado el pasado cinco del mismo mes.

11. El cinco de marzo, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número diecinueve, el informe identificado con la clave IEE/CE50/2025, descrito en el numeral que antecede.

Una vez descrito el marco contextual en estudio, se procederá a efectuar el estudio de fondo de los agravios esgrimidos por la parte actora, como se detalla a continuación:

6.3 Caso concreto

6.3.1 Falta de competencia de la Junta de Coordinación Política para excluir las candidaturas de magistraturas emitidas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, así como la omisión del Pleno del Congreso de llevar a cabo la votación de dichos listados.

La recurrente afirma que, la Junta de Coordinación Política del Congreso, carece de atribuciones para evaluar los listados emitidos por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo. Agregando además que dicho órgano discriminó entre el listado de juezas y jueces y el relativo a las magistraturas al rechazar éste último, pues sólo presentó ante el Pleno del Congreso el primero de los listados mencionados.

De igual manera, refiere que el Pleno del Congreso, fue omiso en cumplir con su deber constitucional de someter a votación de sus integrantes, la aprobación del listado de personas aspirantes a ocupar una magistratura del Tribunal Superior de Justicia.

Es decir, el agravio medular de la parte actora radica en que durante la sesión celebrada por la Junta de Coordinación Política el veintiocho de febrero, dicho órgano ejerció facultades que no tenía conferidas, en virtud de que carecía de competencia para evaluar, depurar y rechazar los listados de personas aspirantes al cargo de magistraturas, enviados por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo y que, no obstante ello, el Pleno del Congreso omitió cumplir con su deber constitucional de someter a votación de sus miembros presentes, la aprobación de los

listados correspondientes a las magistraturas.

Los agravios descritos resultan **inoperantes**, toda vez que:

- a) Por una parte, la recurrente parte de una **premisa inexacta**, relativa a que la Junta de Coordinación Política evaluó, depuró y rechazó los listados de magistraturas enviados por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, pues como se describió en el marco contextual, la **determinación definitiva** de rechazar dicho listado fue realizada por el Pleno del Congreso del Estado;
- b) De igual manera, parte de una **premisa errónea** al señalar que el Pleno del Congreso omitió su deber constitucional de votar lo relativo a los listados de las magistraturas de mérito, pues dicho Poder del Estado llevó a cabo una discusión completa de los listados en estudio, al aprobar lo relativo al listado definitivo de juezas y jueces y al rechazar la reserva presentada por el grupo parlamentario de MORENA, en el cual se proponía la aprobación de los listados de magistraturas correspondientes.

Al respecto, el artículo 105, fracción V, de la Ley Reglamentaria, dispone como requisito de la demanda el *“mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados”*.

Por su parte, el artículo 100, párrafo segundo, del mismo ordenamiento, señala que los medios de impugnación establecidos en esa Ley serán de estricto derecho.

Relacionado con la expresión de agravios, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para ello, no deben observarse formalidades rígidas y solemnes, sino que es suficiente que en alguna parte del escrito atinente se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le

causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio.³⁷

Del marco jurídico anterior, se deduce, como premisa central del presente estudio, que los hechos y agravios expresados en la demanda, cualquiera que sea la forma adoptada para su argumentación, **deben estar dirigidos al acto impugnado.**

En otras palabras, es necesario que los argumentos de queja se encaminen frontalmente a los motivos y fundamentos que sostienen a la resolución controvertida, pues lo contrario, produce la imposibilidad del tribunal para analizar su legalidad y constitucionalidad.³⁸

Asimismo, se ha establecido que existen dos casos en los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación: el primero de ellos se presenta cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no se enderezan a atacar ninguno de los fundamentos del fallo reclamado, por lo que resulta obvia la inoperancia de los mismos; el segundo, cuando en los conceptos solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen el acto materia de amparo, pero se dejan firmes otros.³⁹

En el asunto que nos ocupa, lo **inoperante** del primero de los agravios resulta precisamente en que **no ataca el fundamento del acto reclamado**, tal y como se razona a continuación:

Como se mencionó en el marco contextual, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, emitió el listado de las personas que a su juicio resultaban idóneas para ocupar los cargos respectivos; esto, una vez agotadas las etapas descritas en la convocatoria respectiva y, posteriormente, la remitió a la Junta de Coordinación Política del

³⁷ Véase Jurisprudencia de clave P./J. 68/2000, con número de registro digital 191384, y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

³⁸ Véase Jurisprudencia II.2o. J/7, con número de registro digital 215765 y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO.**

³⁹ Véase Jurisprudencia I. 3o. A. J/22, con número de registro digital 224773 y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS.**

Congreso del Estado, a efecto de que se continuara con el trámite correspondiente.

Al respecto, del análisis efectuado al marco normativo que regula la actuación de dicho órgano, en correlación con las facultades y atribuciones del Pleno, se constata que la Junta de Coordinación Política es un órgano colegiado en que se impulsan entendimientos y convergencias políticas, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno del Congreso esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden, lo anterior guarda relación con el hecho de que todo asunto que resulte competencia del Congreso del Estado, **será discutido por el Pleno de éste**, únicamente si ha sido aprobado por dicho órgano, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 60 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Cabe precisar que los acuerdos que en su caso llegase a tomar la JUCOPO, **no son determinaciones de carácter definitivo**, tan es así que la **facultad de discutir y aprobar las cuestiones competencia del Poder Legislativo, corresponden precisamente al Pleno del Congreso**, incluso la propia Ley⁴⁰ prevé que dicho órgano colegiado pueda, de así considerarlo pertinente, apartarse de los acuerdos adoptados por la JUCOPO, cuando así lo determinen.

Bajo esa tesitura, el veintiocho de febrero, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua, aprobó por mayoría de votos el acuerdo de clave AJCP/003/2025, por medio del cual determinó procedente someter a consideración del Pleno del Congreso el listado definitivo de Juezas y Jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para su discusión y en su caso, aprobación.⁴¹

⁴⁰ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Orgánica.

⁴¹ El dictamen de clave AJCP/003/2025 emitido por la JUCOPO se encuentra publicado en el enlace electrónico <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/13591.pdf>, siguiente: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Sobre dicho acuerdo, como ya fue mencionado, el grupo parlamentario de MORENA presentó una **reserva** respecto a la decisión de remitir al Pleno del Congreso del Estado, únicamente el listado de jueces y juezas y no así el relativo a magistraturas; proponiendo lo siguiente:



“2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua”

En la fracción VII de las consideraciones del dictamen, establece que el órgano de gobierno “JUCOPO” ha definido el procedimiento respectivo, y se procede en consecuencia al análisis únicamente del listado que se remite en tiempo y forma al H. Congreso del Estado, pero solo en relación a Juezas y Jueces, dejando fuera el listado que contiene las Magistradas y Magistrados.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo antes expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta Soberanía, la siguiente:

RESERVA

ÚNICO. Se propone modificar el artículo primero del acuerdo en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, constituida en Pleno como autoridad máxima de este Poder Legislativo, **revoca el acuerdo de la JUCOPO y en su lugar aprueba los listados definitivos de Magistradas y Magistrados, así como Juezas y Jueces del Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, a efecto de que ambos sean remitidos sean remitidos a este Pleno, para continuar como lo mandata el artículo 101, fracción cuarta, segundo párrafo de la Constitución Local, en su texto íntegro. Toda vez que los concursantes para Magistraturas, al igual que de los Jueces y Juezas, pasaron al escrutinio del Comité de Evaluación del Poder Legislativo que fue conformando por el acuerdo de todas las fuerzas políticas como máxima autoridad en este proceso de selección acorde a lo que dispone la convocatoria y la constitución local.**

Dicha reserva fue sometida a consideración del Pleno del Congreso del Estado, en la sesión celebrada el veintiocho de febrero⁴² la cual fue **votada y desestimada** por mayoría de los miembros presentes, tal y como se advierte de la Gaceta Parlamentaria y que se encuentra

⁴² Véase, enlace electrónico:
<https://www.congresochihuahua.gob.mx/detalleSesion.php?idsesion=1994&tipo=documento&idtipo=documento=34>

descrita en el marco contextual de la presente sentencia, cuyo extracto se inserta a continuación para mayor claridad:

Sesión Número 52

Quinto Período Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Octava Legislatura, dentro del primer año de ejercicio constitucional, que se realiza de manera presencial en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, y en la modalidad de acceso remoto o virtual.

28 de febrero de 2025, LXVIII Legislatura, I Año, V P.E.

Orden del día probable

Puntos del orden del día

Presentación de dictámenes y/o documentos (1)

Reservas (1)

Orden del día desahogado

Puntos del orden del día

Dictámenes y/o documentos presentados

Registro y votación de los asuntos desahogados

Dictámenes(1)

Imprimir todos los documentos de la sesión

Imprimir documento

Dictámenes (1)

Dictamen

Se aprueba el listado definitivo de juezas y jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

Votacion en Comisión: Mayoría

Aprobación en comisión: 28 de febrero de 2025

Observaciones: En virtud de no haber obtenido los votos requeridos, la reserva presentada por el Diputado Pedro Torres Estrada, no fue aprobada.

Descargas

Dictamen

Dictamen

Reserva Dip. Pedro Torres

En ese orden de ideas, del análisis al desarrollo de la sesión correspondiente -la cual ya fue transcrita, en lo que interesa, en el marco contextual respectivo- se advierten los siguientes elementos de interés:

1. Con fecha veintiocho de febrero, la Junta de Coordinación Política, por mayoría de votos de sus integrantes - con voto a favor de los coordinadores de los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista, es decir, por los diputados que coordinan parte de las fuerzas políticas presentes en el Congreso del Estado – acordaron **someter a votación del Pleno del Congreso** únicamente los listados relativos a jueces y juezas para la elección judicial extraordinaria.

2. El grupo parlamentario de MORENA estuvo en desacuerdo con el punto adoptado por la Junta de Coordinación Política, por lo que elaboró una **reserva**, a efecto de que ésta fuese de igual manera **sometida a consideración del Pleno del Congreso**, en la que se proponía llevar a cabo la votación de los listados de jueces y juezas y los relativos a las magistraturas.

52

3. En ese sentido, se convocó a los integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura y se sometió a consideración del Pleno del Congreso lo siguiente:

- a) La reserva propuesta por el grupo parlamentario de MORENA, en el sentido de que se votaran las listas tanto de jueces como de magistraturas.
- b) El punto de acuerdo de la Junta de Coordinación Política, en el que se proponía únicamente la votación del listado de jueces y juezas.

Del desarrollo de la sesión en comento, se advierte que **el Pleno del Congreso del Estado determinó desechar la reserva** propuesta por el grupo parlamentario de MORENA y **aprobó únicamente el listado de juezas y jueces**, es decir, **decidió**, en ejercicio de su facultad soberana de postular candidatos para los cargos disponibles en la elección judicial, **remitir al Instituto Estatal Electoral únicamente lo correspondiente a jueces y no así lo relativo a magistrados**.

De lo expuesto se sigue que, la **decisión definitiva** de no postular magistraturas por parte del Poder Legislativo, provino del Pleno del Congreso del Estado y no así de la Junta de Coordinación Política, pues es claro que, lo presentado por esta última fue un proyecto de acuerdo sujeto a la aprobación del máximo órgano de dicho Poder, quién por votación calificada decidió rechazar la reserva del partido Morena en la que se proponía la postulación del listado de magistraturas.

Bajo este orden de ideas, el Pleno del Congreso emitió el decreto de clave LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E.,⁴³ en el sentido siguiente:

⁴³ El acuerdo de clave LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E., se encuentra publicado en el enlace electrónico:
<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/acuerdos/archivosAcuerdos/10075.pdf>,
teniendo como anexo el listado, resultado de la discusión y aprobación en la multicitada sesión del Congreso del Estado, disponible para su consulta en el enlace electrónico:
<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/acuerdos/archivosAcuerdos/10077.pdf>.

“(…) LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU QUINTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- *La Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, aprueba el listado definitivo de juezas y jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, el cual se integra como anexo del presente Acuerdo.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Remítase el presente Acuerdo, así como su respectivo anexo, al instituto Estatal Electoral, a fin de dar cumplimiento al artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. (...)”*

En las descritas condiciones, lo inoperante del agravio obedece a que el acto definitivo por el que se decidió que no fueron postuladas las candidaturas a magistraturas, debatidas por la actora, corresponde al Pleno del Congreso del Estado y no así de la Junta de Coordinación Política.

Dicho de otro modo, el acuerdo emitido el veintiocho de febrero por la Junta de Coordinación Política no resulta la causa determinante por la que el Poder Legislativo se abstuvo de postular candidaturas a magistraturas.

Por otro lado, lo **inoperante** del segundo de los agravios resulta precisamente en que **parte de una premisa errónea**, respecto a que el Pleno del Congreso del Estado transgredió lo dispuesto por los artículos 96 fracción II inciso c) y 116 de la Constitución Federal, en correlación con los similares 101 fracción II inciso c) de la Constitución Local, así como la base tercera de la convocatoria.

El agravio de la parte actora radica medularmente en que, no se sometió a consideración del Pleno del Congreso la totalidad de los listados emitidos por el Comité de Evaluación respectivo; sin embargo, dicha circunstancia resulta errónea, en virtud de que como se mencionó con anterioridad, con fecha veintiocho de febrero se llevó a cabo la quincuagésima segunda sesión de la Sexagésima Octava Legislatura, en la que efectivamente **se sometió a aprobación de los miembros**

presentes del Pleno del Congreso tanto las listas de jueces y juezas *-a través del acuerdo emitido por la JUCOPO mismo que fue **aprobado**-* y las relativas a las candidaturas de magistrados *-a través de la reserva presentada por el grupo parlamentario de MORENA misma que fue **rechazada**-* por consiguiente, se cumple con lo señalado tanto por la Constitución Federal, como por la Constitución Local y la convocatoria, en el sentido de que cada Poder del Estado *-en este caso el Legislativo-* debía aprobar los listados integrados por el Comité de Evaluación respectivo, en virtud de que dicha votación **sí tuvo verificativo**.

De ahí la inoperancia del agravio esgrimido por la parte actora, en virtud de que la base del mismo parte de una premisa incorrecta sobre las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad responsable, por lo que no se actualiza la omisión alegada por la recurrente.

6.3.2 Actos y omisiones relacionadas con los listados de candidaturas presentados ante el Instituto, así como las actuaciones desplegadas por esa autoridad al momento de dar curso legal a las mismas.

En el presente apartado se analizan los agravios razonados en los incisos **d), e), f), g) y h)**, del considerando **6.1** de esta sentencia.

Para este Tribunal, los agravios planteados por la parte actora, resultan por una parte **infundados** y, por otro lado, **inoperantes**, toda vez que, en primer término, pretende otorgar valor a los listados que no fueron aprobados por el Poder Soberano al que le corresponde dicha facultad, y además, parte de una premisa inexacta al considerar que el Instituto Estatal Electoral debió de *censurar* los listados presentados por el Coordinador Parlamentario del PAN, a pesar de que la autoridad comicial local no tuvo por admitidos los mismos.

De igual manera, argumenta que el Instituto Estatal Electoral, por conducto de la Consejera Presidenta y el Consejo Estatal Electoral, vulneraron el principio de legalidad contenido en la Constitución Federal, al ejercer funciones que no le corresponden *-admitir ciertos*

listados y tener otros por no presentados- e imponer una sanción por extemporaneidad, basándose en una atribución no conferida *-a/ determinar que los listados presentados por la Presidenta del Congreso el uno de marzo se encontraban fuera del término legal para tal efecto-*, agravios que de igual manera devienen **infundados**, en virtud de que los actos reclamados se encuentran normados por el marco normativo aplicable, como se describirá a continuación.

En primer término, la parte actora aduce que, el Instituto Estatal Electoral fue omiso en dar curso legal al listado de personas juzgadoras que presentó la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, ante ese organismo comicial el pasado veinticuatro de febrero.

En ese mismo contexto, señala de igual manera que, el Instituto Estatal Electoral fue omiso en dar curso legal al listado de personas juzgadoras que fueron seleccionadas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo – *en el cual afirma se encuentra su nombre* –, que menciona fueron presentadas por la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado el veintiocho de febrero.

Bajo ese mismo orden de ideas refiere que, la multicitada autoridad comicial debe censurar el listado presentado por el Diputado Alfredo Chávez Madrid, presidente de la JUCOPO; por lo que, a su juicio, el referido legislador usurpó funciones otorgadas exclusivamente a la Presidenta del Poder Legislativo, ello no obstante que, en dicho listado se excluyó el nombre de la parte actora, a pesar de que refiere, fue seleccionada por el Comité de Evaluación correspondiente.

Asimismo, la actora esgrime que le causa agravio la manifestación vertida por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, ante los medios de comunicación el pasado uno de marzo, en la que refirió que no se entregó el listado de aspirantes a los cargos relativos a las magistraturas, sino únicamente las correspondientes a jueces y juezas, lo que argumenta pone de manifiesto que se avaló la actuación del presidente de la JUCOPO, revelando con ello una postura partidista.

En ese mismo sentido, la recurrente menciona que el cuatro de marzo, el Instituto Estatal Electoral fue omiso en presentar los listados de las personas seleccionadas para contender por el cargo de una magistratura penal por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, en donde menciona se encuentra su nombre, lo anterior a pesar de que, refiere, cumplió con todos y cada uno de los requisitos de la convocatoria respectiva.

Por último, la parte actora refiere que la Consejera Presidenta y el Consejo Estatal Electoral, transgredieron lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud de que, en su óptica, evaluó la actuación de un poder diverso y además, determinó la extemporaneidad de las listas presentadas por la Presidenta del Congreso el primero de marzo, no obstante que dicho supuesto, dice, no se encuentra previsto en la Ley.

A efecto de tener un mayor entendimiento de la pretensión de la parte actora, ésta se puede agrupar de la siguiente manera:

1. En primer término, la recurrente refiere que, una vez agotadas las etapas respectivas, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo estimó que cumplía con los requisitos de elegibilidad respectivos y, por consiguiente, fue incluida en el listado correspondiente para el cargo al que aspira, el cual fue presentado por la Diputada Presidenta del Congreso del Estado al Instituto Estatal Electoral y que, no obstante ello, la Consejera Presidenta del IEE no consideró los mismos al momento de rendir el informe respectivo al Consejo Estatal Electoral el cuatro de marzo. Lo anterior, menciona, transgrede lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues no cuenta con facultades para realizar dicho análisis.

Agrega que, el Instituto determinó como extemporáneas las listas presentadas por la Presidenta del Congreso del Estado, aduciendo de igual manera que dicha *sanción* no se encuentra previsto en la ley.

2. De igual manera, la recurrente refiere que el Coordinador de la fracción parlamentaria del PAN, carece de facultades para entregar los distados respectivos ante el Instituto Estatal Electoral.

En ese sentido, la pretensión de la parte actora radica, en primer término, en que los listados mencionados en el numeral 1. que antecede, sean los considerados por el Instituto Estatal Electoral para continuar con el proceso electoral en cita, en virtud de que fueron emitidos por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, lo anterior en virtud de que a su juicio, el Instituto no contaba con facultades para valorar la actuación del Congreso del Estado.

Al respecto, si bien es cierto los artículos 101, fracción II, inciso b), de la Constitución Local, en correlación con los similares 9, fracción V, 45 y 49 de la ley reglamentaria, y lo señalado en la convocatoria respectiva, establecen que cada Poder del Estado conformará un Comité de Evaluación, el cual se encontraba facultado únicamente para **recibir** los expedientes de las personas aspirantes y **evaluar** el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad correspondientes *-como efectivamente ocurrió-*, no menos cierto es que, dicho órgano colegiado de naturaleza honorífica **no tiene facultad soberana para determinar de manera unilateral el listado definitivo del Poder del Estado que temporalmente lo conformó**, sino que por el contrario, tenía la **obligación de presentar el mismo ante el poder correspondiente para su aprobación**, en el caso que nos ocupa al Pleno del Congreso del Estado, a través de la Junta de Coordinación Política.

Lo anterior, en virtud de que, el Poder Legislativo es un órgano colegiado cuyas decisiones son tomadas por votación de los miembros del mismo. Es por ello que, el artículo 64, fracción XV, inciso B), de la Constitución Local, en correlación con el similar 29, fracción III, de la ley reglamentaria y la convocatoria, establecen específicamente que una vez integrados los listados correspondientes por el Comité de Evaluación, éstos serían turnados al Pleno del Congreso, a efecto de que **fuesen sometidos a la aprobación de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes presentes**, como efectivamente

ocurrió el veintiocho de febrero, tal y como fue narrado tanto en el marco contextual como en el estudio del apartado 6.1 de esta resolución.

En ese contexto, cabe resaltar que, los listados presentados por la Diputada Presidenta del Congreso del Estado, **no cuentan con la aprobación de las dos terceras partes del Pleno del Congreso**, por consiguiente, las mismas no reúnen los requisitos legales establecidos en el marco normativo aplicable y, por tanto, no es jurídicamente posible tomar como válido un listado que no fue aprobado por el Poder Soberano al que le correspondía exclusivamente tal facultad.

En consecuencia, el hecho de que el Instituto Estatal Electoral no diera el trámite de ley a los listados descritos por la parte recurrente se encuentra apegado a derecho, en virtud de que éstos no fueron aprobados en los términos dispuestos en el marco normativo aplicable y, por consiguiente, carecen de validez jurídica para los efectos pretendidos por la actora.

Lo anterior, incluso atendiendo a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley reglamentaria, que confiere al Instituto Estatal Electoral, la calidad de **autoridad responsable** de la **vigilancia** del proceso electoral en curso, aunado al hecho de que las actividades desarrolladas por la Consejera Presidenta únicamente correspondieron a actividades de trámite en las que únicamente se verificó que los listados presentados hubiesen sido exhibidos **por la persona facultada para tal efecto**, y siempre y cuando éstas **cumplieran con los requisitos establecidos tanto en la Constitución Local, la ley reglamentaria y la convocatoria**, sin efectuar un análisis de legalidad de las actuaciones desplegadas por las distintas autoridades responsables.

Al respecto, no pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora solicita que se aplique en su favor el criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-

8/2025 y acumulados⁴⁴, de la que se advierte medularmente lo siguiente:

- A) En los juicios referidos por la parte actora, los actos impugnados consisten en los acuerdos emitidos por el Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal en los que determinó la suspensión del procedimiento de elección de personas juzgadoras.
- B) Como lo afirma la Sala Superior, los Comités de Evaluación, se crearon *ex profeso* para la **revisión y evaluación** de los perfiles de los aspirantes, por lo que su subsistencia jurídica **se limita al procedimiento de revisión y evaluación para el que se crearon.**
- C) En ese mismo sentido, la Sala Superior refiere que dichos Comités son órganos técnicos temporales, que **se constituyen con el único propósito de asistir a los Poderes en la revisión de los requisitos que deben cumplir los aspirantes, sin que su ámbito de competencia exceda al del Poder al que asiste.**
- D) Razona además que es constitucionalmente inviable detener la implementación de los procedimientos electorales a cargo de las autoridades involucradas en la presente elección extraordinaria.
- E) Finalmente refiere que ninguna autoridad, poder u órgano del estado pueden emitir actos de autoridad tendentes a suspender, limitar, condicionar o restringir las actividades relativas al proceso electoral.

En primer término, resulta indispensable destacar que, el criterio de la Sala Superior a que hace referencia la parte actora, fue emitido en relación a un acto impugnado de naturaleza completamente diversa a los actos que impugna la parte actora en esta instancia, pues se relaciona a la suspensión del proceso electoral por parte del Comité de

⁴⁴ Consultable en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/media/pdf/a204c0143673b59.pdf>

Evaluación respectivo; sin embargo, al atenderse las premisas descritas en dicha sentencia, se observa que contrario a lo pretendido por la actora, la Sala Superior reconoce que la naturaleza de los Comités de Evaluación son precisamente de **auxilio** a los Poderes del Estado, a efecto de apoyarlos en la **revisión** de los perfiles de los aspirantes, ello **sin eximir al Poder correspondiente de llevar a cabo la aprobación de los listados definitivos**.

De igual manera, cabe resaltar que, la Sala Superior determinó que ninguna autoridad podrá suspender, limitar, condicionar o restringir las actividades relativas al proceso electoral; sin embargo, en el juicio que nos ocupa, la parte actora no probó que el Instituto Electoral incurriera en alguno de los supuestos descritos al no aceptar el listado presentado por la Presidenta del Congreso, sino que, por el contrario, la autoridad comicial local llevó a cabo un análisis de la documentación proporcionada, advirtiendo que éste **no cumplía con los requisitos constitucionalmente establecidos**, por consiguiente, su actuación se encuentra apegado al marco normativo respectivo.

Por último, la recurrente menciona que, el Instituto Estatal Electoral, por conducto de la Consejera Presidenta y el Consejo Estatal Electoral, sin contar con facultades para ello, determinó la extemporaneidad de los listados presentados por la Presidenta del Congreso del Estado el primero de marzo.

Al respecto, el artículo 50 de la ley reglamentaria a la letra señala:

*“...Los poderes que no remitan sus postulaciones al término previsto en la convocatoria, **no podrán hacerlo posteriormente.**”*

De lo anterior, se advierte que la ley reglamentaria sí establece una **consecuencia** para aquellos poderes que no remitan sus postulaciones al término previsto en la convocatoria, esto es, el veintiocho de febrero, por consiguiente, el Poder Legislativo no se encontraba en posibilidades de efectuar postulaciones en fechas posteriores, por lo que resulta jurídicamente válido que el Instituto

hubiese tenido por no presentados los listados exhibidos hasta el **primero de marzo**, de ahí que el agravio esgrimido resulte **infundado**.

En consonancia a lo antes expuesto, el hecho de que el Informe rendido por la consejera presidenta hubiese sido publicado en el Periódico Oficial del Estado, no solamente corresponde a una obligación de la citada autoridad comicial de dar publicidad a los listados respectivos, sino a una serie de actividades apegadas a la normativa aplicable, por los términos descritos.

3. Por otra parte, la recurrente solicita que el Instituto Estatal Electoral *censure* el listado presentado por el Presidente de la JUCOPO; sin embargo, su pretensión resulta **inoperante**, en virtud de que parte de la suposición de que la autoridad comicial local tomó en cuenta dicho listado; sin embargo, del análisis efectuado al Informe de fecha cuatro de marzo, rendido por la Consejera Presidenta al consejo estatal electoral, se desprende lo siguiente:

*“En razón de las consideraciones vertidas en los párrafos anteriores y en atención a lo dispuesto en la Constitución local y en la Ley para la elección de personas juzgadoras se concluye que el oficio que cumple con todo lo establecido en la normatividad aplicable es el identificado con el folio de clave **652-25**⁴⁵ el cual será el único considerado para que la Presidencia de este Instituto solicite su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley Electoral Reglamentaria para la elección de personas juzgadoras.”*

De lo anterior, resulta evidente que los listados presentados por el Presidente de la Junta de Coordinación Política **no fueron admitidos** por el Instituto Estatal Electoral, por lo que el agravio esgrimido por la parte actora parte de una premisa inexacta y, por tanto, resulta **inoperante**.

4. No pasa inadvertido para este Tribunal que, la queja de la actora en relación las manifestación vertida por la Consejera Presidenta del Instituto, ante los medios de comunicación el pasado uno de marzo, en virtud de que la citada funcionaria refirió que no se le entregó una lista

⁴⁵ Refiriéndose al presentado por el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado, tal y como se desprende de la página tres del citado Informe.

de aspirantes a los cargos relativos a las magistraturas, sino únicamente las correspondientes a jueces y juezas, lo que argumenta pone de manifiesto que se avaló la actuación del Presidente de la JUCOPO, revelando con ello una postura partidista.

Dicha afirmación de la actora se basa en una premisa inexacta, como se detalló con anterioridad, atendiendo a cuales resultan los listados legalmente validados; asimismo, sus argumentos devienen vagos y genéricos respecto a dicho pronunciamiento, sin que señale las razones por las que pudiera considerarse que las manifestaciones de la Consejera Presidenta del Instituto le producen una afectación directa a sus derechos político-electorales.

Por consiguiente, el agravio resulta **inoperante** toda vez que no controvierte de manera frontal las razones por las cuales las manifestaciones a que hace referencia le causan agravio, al no pronunciar argumento alguno y solo hacer mención del hecho referido de manera genérica, además de que lo expuesto por la parte actora resulta ambiguo y superficial, en tanto que no señala las razones en las cuales descansa su causa de pedir; sirviendo de apoyo lo señalado en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro refiere **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS O SUPERFICIALES.”**

6.3.3 Agravio relacionado con discriminación, persecución política y Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

La accionante asevera que, la razón por la cual la Junta de Coordinación Política y el Pleno del Congreso del Estado únicamente remitieron y aprobaron las listas de aspirantes de Jueces al Poder Judicial, excluyendo la lista de aspirantes a Magistraturas, derivada de una discriminación por su condición de *mujer juzgadora* en un contexto de *estigmatización y violencia*.

Asimismo, afirma que la exclusión de la lista de magistraturas en forma infundada y sin motivación alguna, constituye un rechazo a las mujeres candidatas.

En ese sentido, se debe precisar que la presente controversia se relaciona con el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, por lo que, para el estudio del presente agravio, se actualiza la obligación de este Tribunal de utilizar una herramienta de análisis adicional a los métodos tradicionales de interpretación, el cual corresponde a la metodología con perspectiva de género.

Ello toda vez que, la perspectiva de género constituye una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional para impartir justicia. Resultando que, respecto al método o procedimiento que se implemente, se exige que éste cumpla con un análisis basado, cuando menos, en las directrices establecidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 48/2016, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**; que en su literalidad establece lo siguiente:

“De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el

debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.”

Del criterio previamente descrito se advierte que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidores o servidoras públicas, que:

- a) Se dirigen a una **mujer por ser mujer.**
- b) Tienen un **impacto diferenciado** en ellas o les afectan desproporcionadamente
- c) Son desplegados **con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.**

Al respecto debe tenerse en cuenta que, la perspectiva de género se introdujo en el ámbito de la administración de justicia, como una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales funjan como uno de los mecanismos primordiales para acabar con la condición de desigualdad prevalente entre mujeres y hombres; eliminar la violencia contra las mujeres; proscribir toda forma de discriminación basada en el género; y, erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género.

Este Tribunal considera que el agravio esgrimido por la actora es **infundado**, pues de las constancias que obran en el expediente, no se advierten elementos de género en los hechos materia de la queja, así como tampoco hechos de los que se desprenda algún tipo de discriminación en los términos alegados.

Como ya se señaló, la parte actora manifiesta medularmente lo siguiente:

1. Por lo que hace a los actos reclamados a la **Junta de Coordinación Política**, la recurrente manifestó medularmente lo siguiente:

“.. por mero apetito de preservar cuotas de poder dentro de estructuras políticas patriarcales, no les complace que las mujeres juzgadoras sin militancia partidista podamos ejercer nuestros derechos político electorales en condiciones de igualdad...”

Sin embargo, como ha sido mencionado a lo largo de la presente sentencia, el acuerdo adoptado por la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, consistió en someter a consideración del Pleno del Poder Legislativo, el listado de candidatos a jueces y juezas y no así el relativo a magistraturas, en el que se planteó la posibilidad - a consideración del Pleno- de no remitir al Instituto Estatal Electoral, los candidatos a dichos cargos; es decir, personas de género femenino y masculino, sin distinción alguna, por consiguiente, tal determinación no contiene acciones dirigidas a la parte recurrente por su carácter de mujer y menos aún derivó en un impacto diferenciado únicamente a las mujeres, sino que las consecuencias fueron resentidas por ambos sexos.

2. En relación a los actos impugnados al **Pleno del Congreso del Estado**, la actora mencionó primigeniamente:

“... se trata de un artificio para evitar que personas ajenas a su ideología y motivaciones particulares podamos ejercer con libertad y en condiciones de igualdad nuestros derechos político electorales, concretamente mujeres juzgadoras que hemos defendido y hecho valer nuestros derechos...”

Al igual que en el numeral que antecede, el Pleno del Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades previstas tanto en la Constitución Local como en la convocatoria, sometieron a votación de sus integrantes tanto el punto de acuerdo propuesto por la JUCOPO, como la reserva presentada por la fracción parlamentaria de MORENA y, por mayoría de votos, determinaron pertinente no aprobar los listados correspondientes a las magistraturas.

Precisando que los listados relativos a las magistraturas incluían aspirantes de género femenino y masculino, sin distinción alguna, por consiguiente, tal determinación no contiene acciones dirigidas a la parte recurrente por su carácter de mujer y menos aún derivó en un impacto diferenciado únicamente a las mujeres, sino que las consecuencias fueron resentidas por ambos sexos.

3. Por lo que hace a los actos reclamados al **Pleno del Tribunal Superior de Justicia**, la recurrente refiere medularmente lo siguiente:

“...la medida adoptada por el Pleno, lejos de ajustarse al marco normativo vigente que impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, el deber de actuar con perspectiva de género, precisamente con el fin de combatir las asimetrías preexistentes entre hombres y mujeres, propicia la perpetuación de los obstáculos que históricamente hemos enfrentado las mujeres dentro de la vida pública.”

Al respecto y del análisis de los listados descritos se advierte que la determinación de incluir en los listados de *pase directo* a los secretarios y secretarías de acuerdos encargados del despacho de las salas del Tribunal Superior de Justicia, no contiene componentes de género y menos aún un impacto diferenciado únicamente a las mujeres, pues las consecuencias referidas fueron resentidas por ambos sexos.

4. Por lo que hace a los actos reclamados al **Coordinador del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional**, la recurrente refiere medularmente lo siguiente:

“...la actuación del referido congresista deberá censurarse al haber actuado al margen de sus facultades... con el fin de consumar el ataque a los derechos de las mujeres juzgadas y defensoras de derechos humanos que sistemáticamente ha vulnerado...”

Al respecto, el acto aludido por la parte recurrente no generó ningún tipo de consecuencia jurídica, en virtud de que los listados presentados por el Presidente de la Junta de Coordinación Política, en este caso el Coordinador del grupo parlamentario del PAN, **no fueron tomados en cuenta por el Instituto Estatal Electoral**, por lo que el impacto diferenciado a que hace referencia la actora, no tuvo verificativo, toda

vez que al no nacer a la vida jurídica, resulta materialmente imposible que incidiera en la esfera jurídica de persona alguna.

5. Por último, por lo que hace a los actos reclamados al **Instituto Estatal Electoral**, en síntesis, señala:

“...actuar en complicidad con grupos partidistas en el quehacer de ejercer violencia política por razones de género en contra de las mujeres juzgadoras como la suscrita...”

“no debe perderse de vista que los defectos en la entrega del listado de las candidaturas a magistradas y magistrados del Poder Judicial por parte del Poder Legislativo ocurre en un contexto que claramente busca privilegiar intereses de partidos en sacrificio del orden ciudadano y que se basó en difamaciones, calumnias, estereotipos y criminalización a mujeres, con mayor énfasis en mujeres juzgadoras que contamos con amplia trayectoria y no nos encontramos afiliados a partido político alguno”

“...ejercer violencia política por razones de género en contra de mujeres juzgadoras como la suscrita, al grado de pretender anular nuestro derecho a ser votadas”

“... con fines partidistas y de preservar barreras históricas y estructurales que no impiden participar libremente y sin discriminación a la vida política del país.”

Argumentando además que el propósito de su actuar fue precisamente excluir y discriminar a las mujeres juzgadoras.

Como se mencionó en líneas anteriores, el Instituto Estatal Electoral tomó como válidos los listados presentados por el Secretario de Asuntos Legislativos del Congreso del Estado, bajo la premisa de que los mismos habían sido sometidos a consideración del Pleno del Poder Legislativo, de conformidad con las prerrogativas establecidas en la Constitución Local y en la convocatoria y determinó que aquellos presentados por la Presidenta del Congreso, en primer término carecían de la aprobación establecida en la normativa aplicable y por otro lado, habían sido presentados de manera extemporánea.

Por consiguiente, no existen indicios para suponer que la autoridad comicial local determinó tomar como válidos los listados presentados por el Secretario de Asuntos Legislativos y no los proporcionados por la Presidenta del Congreso del Estado, con base en prerrogativas de género o con el propósito de excluir y discriminar a las mujeres

juzgadoras, sino que por el contrario, la tesis de dicha decisión se basó en que los señalados en primer término cumplieron con el proceso constitucional establecido para tal efecto y los segundos no, por lo que no se advierte que tal decisión contenga elementos de género contra de las mujeres cuyos nombres aparecen en la lista no aceptada por el Instituto, en virtud de que dicho listado contenía aspirantes tanto hombres como mujeres.

Por tal razón, es infundado lo alegado por la actora, esto porque la actuación de las autoridades responsables no tiene un impacto diferenciado ni desproporcionado en las mujeres, además que no se aprecian en tales actos elementos de género, pues la decisión de dichas autoridades incidió en la esfera jurídica de diversas personas de manera indistinta, tanto a hombres como mujeres que buscaban obtener una candidatura relacionada a las Magistraturas para el proceso electoral extraordinario.

Asimismo, tampoco se observa algún hecho o acto relacionado con las candidatas mujeres a magistraturas que se base en algún estereotipo de género, puesto que la abstención del Pleno del Congreso de realizar esa postulación no se dirigió a algún género en lo particular, sino a la totalidad de personas apuntadas en la lista respectiva remitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, es decir, en lo general sin distinción alguna.

Por su parte, por lo que hace a las actuaciones realizadas por el Instituto Estatal Electoral, éstas consistieron en publicar aquellos listados remitidos por el Poder Legislativo y que efectivamente habían cumplido con el proceso establecido tanto en la Constitución Local como en la ley reglamentaria y en la convocatoria, sin que se advierta que dicha determinación obedezca a una determinación basada en que la lista de candidaturas a los cargos de magistratura no hubiese sido considerada únicamente por el hecho de contener el nombre de diversas mujeres, sino que por el contrario y como se ha reiterado, las mismas contenían tanto aspirantes de género femenino y masculino.

No pasa inadvertido para este Tribunal que, la parte actora argumenta haber sido víctima de persecución política; sin embargo, de la narración de los hechos descritos en sus medios de impugnación, así como en la ampliación respectiva, en correlación con los medios de prueba admitidos y desahogados, no se advierten elementos que permitan determinar, siquiera de manera indiciaria, la persecución política descrita por la recurrente.

Lo anterior en virtud de que los actos reclamados por la parte actora, se encuentran íntimamente relacionados con diversas determinaciones tomadas a la luz del marco normativo aplicable, en las que se determinó, como incluso la parte actora refiere, **no postular a un total de las 90 personas que aspiraban a distintos cargos de magistratura**, por lo que no se advierte un acto puntualmente dirigido a la recurrente en los términos alegados por ella.

6.3.4 El Pleno del Tribunal Superior de Justicia indebidamente aprobó que los secretarios de acuerdos encargados del despacho de Salas tengan “*pase directo*” a la boleta para contender a alguna magistratura.

La parte actora señala que con fecha veintiocho de febrero (SIC), el Pleno del Tribunal Superior de Justicia (SIC) aprobó el listado de las personas que tendrán *pase directo*⁴⁶ a la boleta electoral para contender a alguna magistratura, en el cual, según refiere, se incluye a secretarías y secretarios de acuerdos encargados del despacho de las magistraturas de las Salas, lo que a su juicio vulnera sus derechos político-electorales, toda vez que:

- El acuerdo impugnado otorga ventajas indebidas a quienes no poseen la calidad de personas juzgadoras en funciones, concretamente a secretarios y secretarías de salas vacantes que se encargan de su despacho por Ministerio de Ley, es decir, en

⁴⁶ Refiriéndose a aquellas personas que no tendrían que ser sometidos al escrutinio del Comité de Evaluación respectivo.

tanto se designa una magistrada o un magistrado definitivo o provisional.

- La Constitución de nuestro país y la Constitución local otorgan una ventaja en la elección a quienes, al momento de la reforma a los Poderes Judiciales de la Federación, la Ciudad de México y las entidades federativas ejercían la función jurisdiccional en virtud de que ya habían cursado por un proceso constitucional de designación y con él, ya se encontraban legitimadas para ejercer sus cargos, contaban con derechos adquiridos y un proyecto de vida.
- Con dicho acuerdo, se rebasa el contenido del texto Constitucional de nuestro país, puesto que otorga a secretarios y secretarias encargadas del despacho de salas del Tribunal Superior de Justicia el *pase directo* a boleta, con lo cual amplía indebidamente el contenido de las normas constitucionales.
- Al concederse pase directo a quienes no son personas juzgadoras con nombramiento definitivo, les otorga mayores posibilidades de triunfar en las elecciones frente a todas las demás que busquen acceder al cargo, incluso por encima de quienes sí somos personas juzgadoras que transitan por procesos de selección públicos, abiertos y de oposición y aspiran al siguiente escalafón de la carrera judicial.
- Dicho acuerdo otorga una ventaja en la elección de magistradas y magistrados a secretarios y secretarias de sala que no tienen derechos adquiridos como personas juzgadoras y que en la carrera judicial se encuentran por debajo del escalafón de jueces y juezas de primera instancia.

a) Violación al principio de supremacía constitucional, contenido en el artículo 133 de la Constitución Federal, toda vez que:

- El artículo segundo transitorio, segundo párrafo, de la reforma a la Constitución local en materia de elección popular cuyo decreto se publicó en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, no define quiénes estarían en el supuesto que regula.
- Ni la Constitución local ni la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua se refieren a las personas en *funciones*, por lo que la recurrente argumenta que dicha categoría no existe.
- Quienes ejercen un cargo provisional o se encargan de la titularidad de un órgano jurisdiccional por Ministerio de Ley no han cursado por un proceso constitucional, diseñado precisamente para legitimar suficientemente su nombramiento; y por ello no es permanente, entonces, maximizar derechos en su favor menoscaba las garantías judiciales prescritas a su favor, es decir, el debido proceso de los justiciables.
- El decreto que reformó la Constitución del Estado en materia de elección popular de juezas, jueces, magistradas y magistrados no precisa a quiénes se considera en funciones de los cargos de personas juzgadoras que se someterán a elección popular, por tanto, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia (SJC) no podía interpretarlo de manera amplia para otorgar el *pase directo* a las personas interinas o secretarías encargadas del despacho.
- La literalidad del precepto conduce a que solo quienes tienen dichos cargos de manera definitiva gozan de la prerrogativa de *pase directo* a la boleta electoral y es a dicha literalidad a la que deben atenerse las autoridades locales porque la discusión del proceso legislativo dejó clara que esa era su intención.
- A la luz del debido proceso, interpretar de manera extensiva el contenido del transitorio segundo de la reforma de la Constitución Local en materia de elección popular, vulnera el principio *pro*

persona de las personas justiciables y quebranta la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Un entendimiento estricto y respetuoso del debido proceso del referido precepto de la Constitución local conduce a la conclusión de que las personas que ocupan un órgano jurisdiccional de forma provisional y, con mayor razón las secretarías encargadas del despacho, carecen de la prerrogativa conocida como *pase directo*.
- Una interpretación teleológica y *pro homine* del texto, tanto de la Constitucional Federal como de la local, arroja que la prerrogativa de *pase directo* a la boleta electoral fue otorgada a personas nombradas de manera definitiva como magistradas y magistrados, no a quienes ejercen el cargo de forma provisional mucho menos a las y los secretarios encargados del despacho.
- Lo contrario significaría un fraude a la Constitución Federal ya que sería utilizada como un mecanismo que, lejos de reconocer los procesos de selección que llevaron a magistradas y magistrados a la designación en dichos cargos, sería utilizada para que quienes jamás fueron sometidos a esos procesos se beneficien de una prerrogativa (*pase directo*) que no les corresponde.
- La Constitución Federal fijó un límite a las personas que pueden ser sujetas del *pase directo* a la boleta electoral, porque en el artículo segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, determinó que dicha prerrogativa sería otorgada para las personas señaladas en el primer párrafo de ese numeral, que estuvieran "*en funciones*", sin que haya hecho referencia a las personas "*secretarías encargadas del despacho*".

b) Violación al principio de reserva de ley, ya que en óptica de la parte actora:

- La Constitución Local de ninguna manera otorgó *pase directo* a la boleta electoral a las personas secretarias encargadas del despacho, ya que el Congreso del Estado nunca señaló que gozaran de esa prerrogativa y la expresión "*en funciones*" contenida en el artículo segundo transitorio, segundo párrafo, del Decreto, de ningún modo puede ser interpretado de una manera que colisione con la reforma constitucional al Poder Judicial publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.
 - Un correcto entendimiento de la reforma, permite advertir que el Constituyente permanente únicamente otorgó esa prerrogativa a magistradas, magistrados, juezas y jueces, no a las personas secretarios encargadas del despacho que sólo cubren ausencias temporales de los titulares.
 - El Pleno del Tribunal Superior de Justicia (SJC) carece de atribuciones para incluir a las personas secretarias encargadas del despacho como sujetos del *pase directo* a la boleta electoral.
 - El Pleno del Tribunal Superior de Justicia (SJC) vulnera el principio de reserva de ley, ya que amplió los supuestos de procedencia del *pase directo* a la boleta electoral, otorgándole dicha prerrogativa a las personas secretarias encargadas del despacho, cuando la Constitución local no lo hizo.
- c) Imposibilidad de contender en condiciones de igualdad de género, ya que:
- Basta notar el sexo de las personas secretarias encargadas del despacho de las Salas acéfalas para advertir que en su mayoría son hombres, con lo cual, no sólo se da una ventaja indebida en razón de que se trata de personas que no han cursado un proceso de selección si quiera para acceder al cargo de forma provisional, sino que esa ventaja recae en hombres, con lo cual, se diluyen las posibilidades de contender en condiciones de igualdad de género.

- Refiere que las juezas mujeres tienen menos ventajas en la elección que los secretarios de sala hombres, a pesar de que cuentan con mayor jerarquía en el escalafón de carrera judicial, porque el Consejo de la Judicatura los favoreció al ampliar los supuestos de quienes tienen pase directo a boleta.

d) Violación al principio de igualdad y no discriminación, toda vez que:

- Se otorgan ventajas indebidas puesto que, los magistrados y magistradas provisionales no son iguales a los definitivos, y las diferencias son aún mayores entre los primeros y las personas secretarias y secretarios de acuerdos que se encargan del despacho de salas del Tribunal Superior de Justicia por ausencia temporal o definitiva de su titular; por lo tanto, equiparar su tratamiento frente al *pase directo* a la boleta es discriminatorio porque les concede una ventaja carente de sustento objetivo.
- El *pase directo* en favor de quienes ocupan una magistratura provisionalmente, no así de las personas juzgadoras ratificadas en su encargo y que aspiran a la titularidad de aquel cargo, constituye un tratamiento diferenciado discriminatorio prohibido por el artículo 1 de la Constitución Federal y, en concreto, una violación al derecho de ser votadas en condiciones de igualdad.
- Peor asimetría acontece tomando como referencia que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia (S/C) confiera en favor de secretarios y secretarias encargadas del despacho de una Sala, la prerrogativa de pase automático, pero no de las personas juzgadoras de primera instancia ratificadas en su encargo que aspiran a la titularidad de una magistratura, pues a diferencia de aquellas, la recurrente refiere que si son titulares de un órgano jurisdiccional, precisando además que ella accedió al cargo luego de resultar vencedora en un proceso constitucional, sorteó también un proceso de ratificación y de no resultar vencedora en

la elección para ocupar una magistratura quedaría fuera de la institución.

- El acuerdo impugnado concede una ventaja indebida a favor de los hombres en demérito de las mujeres; pues, basta observar el número de mujeres y el número de hombres titulares de las salas del Tribunal Superior de Justicia: se conforma por 30 personas magistradas, de las cuales 18 son hombres y 7, mujeres. Adicionalmente se encuentran vacantes 5 Salas; 4 de las cuales se encuentran a cargo de un secretario de acuerdos encargado del despacho y sólo una por una secretaria.
- El *pase directo* a boleta transgrede el derecho a las mujeres a ser votadas en igualdad de condiciones que los hombres, porque la medida adoptada favorece primordialmente a éstos, otorgándoles en la boleta un espacio que manda el mensaje a la ciudadanía de que son titulares del órgano que se somete a elección, cuando esto no es así y a la par propicia que se les identifique con mayor facilidad en la boleta electoral y, con ello, los hace proclives a recibir más votos, comprometiendo la paridad en aquellos casos en que las plazas disponibles por cargo sean impares, como en la que la suscrita me he inscrito.

Asimismo, argumenta que el Instituto Estatal Electoral incumplió con su obligación de verificar que no se le otorgaran prerrogativas a personas que no tenían derecho a las mismas, lo que a su vez trajo como consecuencia que se publicara en el Periódico Oficial del Estado, un listado de *pase directo* de personas que no cumplían con los requisitos constitucionales para tener derecho a la citada *ventaja*.

Al respecto, se advierte que la pretensión de la parte actora radica en que no se les otorgue a las secretarías y secretarios de acuerdos encargados del despacho de las magistraturas de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, la prerrogativa correspondiente al *pase directo* a la boleta electoral, por lo que no deben ser incluidos ni en el informe rendido por la Consejera Presidenta ni deben encontrarse publicados

en el Periódico Oficial del Estado, por las razones descritas medularmente con anterioridad.

Los agravios **son inoperantes** y, por ende, ineficaces para alcanzar la pretensión de la actora, toda vez que, no existe una afectación real y directa en su esfera jurídica.

De inicio, debe atenderse que, el acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado el veintisiete de febrero⁴⁷; dato que resulta relevante en el estudio, para colocar la problemática dentro del contexto del proceso electoral que se lleva a cabo actualmente y a efecto de delimitar a la autoridad responsable del mismo.

Una vez precisado lo anterior y analizados los agravios referidos por la parte actora, resulta indispensable recordar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁸, ha reiterado en múltiples ocasiones los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado.
- b) Que el acto de autoridad afecte ese derecho, de donde deriva el o los agravios correspondientes.

En ese contexto, para que el acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura del Estado, cause agravio a la parte actora, resulta indispensable que exista el derecho subjetivo que la recurrente invoca como vulnerado.

Bajo esta tesitura, del estudio pormenorizado a las determinaciones vertidas en la presente sentencia, se advierte que la accionista carece de derecho subjetivo alguno que se estime vulnerado con dicho acuerdo

⁴⁷ Según lo refiere la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia en el Informe Justificado respectivo.

⁴⁸ Sirve de apoyo la Tesis Aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro señala “**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**”

y los actos subsecuentes relacionados con el mismo, lo anterior en virtud de que, el mismo únicamente incide *-sin prejuzgar si afecta de manera negativa a las candidaturas a la elección extraordinaria que actualmente se lleva a cabo-* en la esfera jurídica de aquellas personas cuyo nombre efectivamente aparecerá en la boleta, puesto que el acuerdo impugnado radica precisamente otorgar un *pase directo* a las mismas.

Al respecto, debe atenderse que en este mismo fallo, y previamente a la solución del presente agravio, se determina que la actora no acredita contar con el derecho para reconocerle el carácter de candidata a la Magistratura que pretende.

En ese contexto, al no existir un derecho subjetivo que pudiese estimarse vulnerado, resulta evidente que el acto de autoridad a que hace referencia la recurrente no incide de forma alguna en su esfera jurídica.

Con lo anterior, no se pretende afirmar que el referido acuerdo transgreda o no alguno de los principios referidos por la parte actora, o bien, que este se estime o no apegado a derecho, pues lo que se sostiene es que la esfera jurídica de la recurrente no se ve afectada por dicho acto, en virtud de que no se ve vulnerado en su perjuicio derecho subjetivo alguno, por las circunstancias descritas con anterioridad, de manera que este Tribunal no se encuentra posibilitado a realizar el control de legalidad y/o constitucionalidad que solicita la impetrante.

En conclusión, la sola emisión del acuerdo impugnado, no podría generar en forma automática un perjuicio en los derechos de la accionante, ya que para invocar una posible lesión es menester previo la existencia formal y cierta del derecho subjetivo que se estima vulnerado.

En las relatadas condiciones, al resultar inoperantes los agravios, lo conducente es confirmar los actos impugnados por la actora.

Por último, no pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora solicita medidas cautelares en idénticos términos, tanto en su primer medio de impugnación como en el segundo, tal y como se describe a continuación:

“3. Decrete las medidas que considere idóneas y pertinentes para preservar mis derechos político-electorales, como una disculpa pública, el retiro de las publicaciones difamatorias que se han realizado en mi contra y;

4. Decrete las medidas que considere idóneas y suficientes para proteger mi identidad e incluso mi vida”

Al respecto, por lo que hace a la primera medida solicitada, esta resulta improcedente, toda vez que atendiendo a su naturaleza, constituye en realidad una medida de reparación para el caso de que se llegara a resolver en el fondo del asunto que la parte actora fue víctima de violencia política contra la mujer en razón de género, situación que en el presente juicio, no ocurrió.

Por otro lado, con relación a la segunda medida cautelar, del análisis de los distintos escritos de demanda presentados por la actora, no se advierte algún hecho concreto que denote un riesgo actual e inminente contra su seguridad, integridad y vida.

En las demandas en trato se observa la narración de una serie de antecedentes profesionales y académicos de la actora, como lo son:

- a)** En mil novecientos noventa y siete ingresó al Poder Judicial del Estado bajo el cargo de escribiente, escaló en la carrera judicial y el primero de diciembre de dos mil siete, accedió al cargo de jueza penal.
- b)** Con motivo de su cargo como juzgadora, ha conocido múltiples casos de gran impacto social, entre ellos por hechos de corrupción cometidos tanto durante la administración de César Duarte Jáquez, como relacionados con María Eugenia Campos Galván.

- c)** A partir de que Myriam Victoria Hernández asumió el cargo como Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura Estatal, comenzó a ejercer actos de violencia en contra de las personas juzgadoras que conocieron hechos de corrupción.
- d)** El ocho de marzo de dos mil veintidós, recibió un reconocimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como reconocimiento de su mérito judicial, así como en un parlamento abierto en el que expresó diversas opiniones, sin embargo, refiere que la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia realizó comentarios negativos de dichas participaciones.
- e)** En agosto de dos mil veintitrés, se encontró sujeta a un procedimiento de responsabilidades administrativas.
- f)** En el mes de noviembre de dos mil veintitrés, se emitió una convocatoria para ocupar magistraturas dentro de ese tribunal, sin embargo, la misma vulneraba sus derechos como mujer y jueza penal, por lo que recurrió a diversos medios legales para salvaguardar los derechos que estimaba violados.
- g)** Menciona que durante los periodos descritos, se desataron en su contra un cúmulo de notas periodísticas dirigidas a insultarla, etiquetarla y difamarla.
- h)** Todo lo anterior en un contexto de madre de un adolescente del cual ejerce unilateralmente su patria potestad por hechos graves cometidos en su contra.

Al respecto, la actora afirma que, sobre la base de esos antecedentes se obstaculizó su postulación a la candidatura que pretende.

Sin embargo, de un análisis sobre los hechos antes anotados, este Tribunal no advierte elementos, aun en grado de indicio, que revelen un riesgo actual e inminente contra la integridad, seguridad o vida de la accionante.

No obstante, atendiendo el deber de garantizar una vida libre de violencia, se considera que no es dable limitar el espectro de protección a la competencia de este órgano jurisdiccional, por lo que se estima necesario dar vista con las demandas a la Fiscalía General del Estado y a la Instituto Chihuahuense de las Mujeres, para que en el ámbito de su competencia, tomen las medidas que correspondan.

Asimismo, se estima oportuno solicitar el apoyo del Instituto Estatal Electoral, a efecto de que se cite a la parte actora, a efecto de que de así considerarlo pertinente, presente las denuncias respectivas, en las que de manera detallada, exponga los hechos y elementos brevemente manifestados en los escritos de impugnación que aquí se resuelven.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del juicio ciudadano de clave JDC-150/2025 al similar JDC-130/2025, por lo que se ordena agregar copia certificada de la presente sentencia al primero de los citados.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, los actos impugnados, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO. Se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución en Materia de Delitos Electorales, y al Instituto Chihuahuense de las Mujeres, con copia certificada de los escritos de demanda que conforman el expediente JDC-130/2025 y su acumulado JDC-150/2025 del índice de este Tribunal, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que corresponda.

CUARTO. Se da vista al Instituto Estatal Electoral, por conducto de su secretaría ejecutiva, con copia certificada de los escritos de demanda

que conforman el expediente JDC-130/2025 y su acumulado JDC-150/2025, a efecto de que requiera a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, con el fin de que manifieste si es su deseo iniciar un procedimiento especial sancionador o bien, ampliar el ya aperturado, sobre la base de los hechos descritos.

NOTIFÍQUESE: a) **Personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado en el expediente JDC-049/2025 del índice de este Tribunal, así como a través del **correo electrónico** señalado para tales efectos; b) **Por oficio** a las autoridades responsables; c) **Por oficio** a las autoridades señaladas en los resolutivos **TERCERO** y **CUARTO** y; d) **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y el Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez, con la ausencia del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, quien se excusó del presente asunto, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del proyecto de resolución dictado en el expediente **JDC-130/2025 y su acumulado** por la Magistrada y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco a las doce horas. **Doy Fe.**